

Compilación de Criterios Normativos



Boletín 2009

	Pág.
Presentación	3
Contenido	4
Apéndice I.- Criterios históricos en materia de la Ley del Impuesto al Activo	94
Apéndice II.- Criterios derogados	104
Apéndice III.- Antecedentes de los criterios normativos en vigor	107
ÍNDICES	
Índice general	127
Índice alfabético	138

PRESENTACIÓN

El Comité de Normatividad del Servicio de Administración Tributaria inició la revisión integral de los Boletines 2007, 2008 y de los criterios normativos en materia de impuestos internos dados a conocer en el ejercicio fiscal 2009, con el propósito de adecuar su contenido a las disposiciones fiscales vigentes y con la finalidad de compilarlos en un solo documento.

Por lo anterior, mediante oficio número **600-04-02-2009-78112** del 1 de diciembre de 2009, se autorizó la liberación del Boletín 2009, mismo que compila los criterios normativos en materia de impuestos internos.

Nota:

- Respecto de los nuevos criterios normativos aprobados en 2009, así como los modificados, han sido clasificados como información pública de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- Los criterios derogados no pierden su vigencia y aplicación respecto de las situaciones jurídicas o de hecho que en su momento regularon.

1/2009/CFF Crédito fiscal. Es firme cuando han transcurrido los términos legales para su impugnación, cuando exista desistimiento a éste o cuando su resolución ya no admita medio de defensa alguno.

Atendiendo a los efectos previstos en diversos artículos del Código Fiscal de la Federación, un crédito fiscal será firme cuando el mismo haya sido consentido por los particulares al no haberse impugnado dentro de los plazos legales para ello; cuando habiendo sido impugnado, los particulares se desistan del medio de defensa respectivo y; cuando en el medio de defensa se emita resolución que confirme la validez, deseche o sobresea el recurso o juicio, y ésta no admita ya ningún medio de defensa o, admitiéndolo, el mismo no se haya promovido dentro de los plazos legales.

2/2009/CFF Día inicial para el cómputo de plazos. Casos en los que no se especifica en el Código Fiscal de la Federación.

El artículo 5o., del Código Fiscal de la Federación establece que, a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal. Asimismo, el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente en que surta efectos su emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día de su vencimiento.

Existen diversos plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación en los cuales no se especifica el día inicial para su cómputo.

Por lo anterior, aquellas disposiciones del Código Fiscal de la Federación que señalen un emplazamiento, citación o notificación y en las cuales no se especifique el día inicial para el cómputo de los plazos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por ende, los términos comenzarán a correr el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación.

3/2009/CFF Normas sustantivas. Reúnen esta característica las aplicables para determinar la pérdida fiscal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6o., del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se determinan conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación.

Las disposiciones que establecen el derecho a un crédito o a un acreditamiento fiscal forman parte del mecanismo para determinar las contribuciones.

Dado que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece la facultad de disminuir la pérdida fiscal de la utilidad fiscal a efecto de determinar el resultado fiscal, e igualmente la de actualizar la pérdida fiscal, las disposiciones relacionadas con el cálculo de dicha pérdida fiscal disminuible, inclusive su actualización, son normas que forman parte del mecanismo de determinación y del proceso para integrar la base del impuesto.

Por consiguiente, la pérdida fiscal disminuible se calculará conforme a las disposiciones vigentes al momento de causarse el impuesto sobre la renta cuya determinación considera, en su caso, la disminución de dicha pérdida.

4/2009/CFF Momento en que se lleva a cabo la fusión, para efectos de la presentación del aviso ante las autoridades fiscales.

Para efectos de la presentación del aviso a que se refieren los artículos 14-B, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación y 5-A, fracción II de su Reglamento, se entenderá que la fusión de las personas morales se lleva a cabo en la fecha en que se toma el acuerdo respectivo o, en su caso, en la fecha que se haya señalado en el propio acuerdo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, 178, 182, fracción VII, 200, 222, 223 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 21,

fracción V del Código de Comercio y 1o., del Reglamento del Registro Público de Comercio.

En consecuencia, se considera que para efectos de la presentación del aviso de fusión ante las autoridades fiscales, la fusión se lleva a cabo en el momento en que es tomado dicho acuerdo en la asamblea general extraordinaria de accionistas o en el señalado expresamente en dicha asamblea, por ser ésta el órgano supremo de las sociedades mercantiles.

5/2009/CFF

Pesca deportiva. Embarcaciones que prestan servicios turísticos. Son actividades comerciales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 16, fracción I del Código Fiscal de la Federación, son actividades comerciales, las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no estén comprendidas en las fracciones siguientes del mismo artículo.

El artículo 75, fracciones VIII y XV del Código de Comercio, establece que son actos de comercio las actividades de transporte de personas o cosas, por tierra o por agua, las empresas de turismo y los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior o exterior.

Ahora bien, el artículo 2o., de la Ley de Navegación, establece que comercio marítimo es la adquisición, operación y explotación de embarcaciones con objeto de transportar por agua personas, mercancías o cosas, o para realizar en el medio acuático actividades de recreación.

En tal virtud, los servicios prestados a los turistas consistentes en la facilitación de elementos para realizar actividades de recreación en el medio acuático relacionados con la pesca deportiva, son una actividad comercial, ya que las empresas de turismo, al celebrar los contratos relativos al comercio marítimo y al prestar servicios para realizar las actividades de recreación en el medio acuático, son actos de comercio de conformidad con las leyes federales antes citadas.

6/2009/CFF Actualización de contribuciones, aprovechamientos y compensación de saldos a favor del contribuyente.

De conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizarán aplicando el factor de actualización a dichos montos. Para determinar el factor de actualización se dividirá el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice del mes anterior al más antiguo del mismo periodo.

Ahora bien, la actualización entró en vigor en el año de 1990 y el mencionado artículo no señalaba el mes anterior al más antiguo sino simplemente el mes más antiguo como parámetro de inicio de cálculo y, por otro lado, el considerar la inflación de diciembre de 1989 sería dar efectos retroactivos a la actualización cuyo periodo empieza a partir de 1990.

En este contexto, cuando de conformidad con las disposiciones fiscales deba efectuarse la actualización de contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal que correspondan al ejercicio de 1989 ó a ejercicios anteriores, se considerará que enero de 1990 es el mes más antiguo del periodo y, en consecuencia, que el mes anterior al más antiguo del periodo es diciembre de 1989.

Por lo tanto, lo dispuesto en el ARTÍCULO SEGUNDO, fracción II de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS de la ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que adiciona la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1989, que señala que el mes más antiguo es el de diciembre de 1989, debe entenderse tomando en cuenta que el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación fue reformado a partir de 1991. Así, el ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO para 1990 no resulta aplicable al artículo 17-A en comento vigente a partir de 1991.

7/2009/CFF **Créditos Fiscales. El cálculo para su actualización en los casos en que se encuentren determinados mediante liquidación de la autoridad fiscal, tendrá como base el periodo comprendido desde el último mes calculado en la liquidación, hasta el mes en que se realice su pago.**

Atendiendo a lo señalado en el primer párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad fiscal deba efectuar la actualización de créditos fiscales determinados mediante liquidación, lo hará tomando como base para el cálculo el período comprendido desde el último mes de actualización considerado en la liquidación, hasta el mes en que se lleve a cabo el pago, independientemente que en dicho cálculo se utilice como Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más antiguo del periodo, el mismo que utilizó la autoridad liquidadora como Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo calculado en la actualización contenida en la liquidación.

8/2009/CFF **Actualización de las sanciones administrativas impuestas a servidores públicos.**

De conformidad con el Artículo Sexto Transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002, los procedimientos seguidos a servidores públicos federales que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de esa ley, así como las resoluciones de fondo materia de estos mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, es decir, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982.

En consecuencia, la actualización de las sanciones administrativas que deriven de los procedimientos iniciados con motivo de la aplicación de la citada Ley, se deberá efectuar en términos del

artículo 55 de dicho ordenamiento legal que señala que las sanciones económicas se pagarán, una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago.

Por otra parte, la actualización de las sanciones administrativas que deriven de los procedimientos iniciados con motivo de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente, se deberá realizar en términos del artículo 15, tercer párrafo de dicha Ley, el cual indica que se actualizarán, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación.

9/2009/CFF

Actualización. No se considera ingreso acumulable para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta.

Conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, la actualización tiene como finalidad el reconocimiento de los efectos que los valores sufren por el transcurso del tiempo y por los cambios de precios en el país.

En consecuencia, el monto de la actualización correspondiente a las devoluciones, aprovechamientos y compensación de saldos a favor a cargo del fisco federal, no debe considerarse como ingreso acumulable para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta ya que constituye una partida no deducible.

10/2009/CFF

Autoridad competente para ratificar firmas.

El artículo 19, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, señala que en ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios, por lo que la representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública, mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante, aceptante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público.

En este sentido, cuando la representación de las personas físicas se haga mediante carta poder, el contribuyente podrá acudir a ratificar las firmas del otorgante, aceptante y los testigos ante la autoridad fiscal que está conociendo del asunto donde pretende acreditar su representación.

11/2009/CFF Empresas en suspensión de actividades.

El artículo 21, fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece que se presentará el aviso de suspensión de actividades cuando el contribuyente interrumpa las actividades por las cuales está obligado a presentar declaraciones o pagos periódicos, siempre que no deba cumplir con otras obligaciones fiscales de pago, por sí o por cuenta de terceros.

Por tanto, los contribuyentes que sin tener operaciones determinen para efectos del impuesto sobre la renta el ajuste anual por inflación acumulable o deducible, no podrán presentar su aviso de suspensión de actividades ya que siguen obligados fiscalmente a calcular el ajuste anual por inflación de los créditos y de las deudas y, por ende, a declarar los intereses generados.

12/2009/CFF Inicio del ejercicio de liquidación.

Para efectos de los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación y 22, fracción I de su Reglamento, el ejercicio de liquidación de las personas morales inicia en el momento en que se llevó a cabo la asamblea general extraordinaria en la que se tomó el acuerdo de disolución o, en su caso, en la fecha que se haya señalado en el propio acuerdo.

La liquidación nace del acuerdo de disolución tomado en la asamblea general de accionistas, cuyas resoluciones, por ser el órgano supremo de las sociedades mercantiles, tienen validez y son obligatorias aún para los ausentes o disidentes.

Por tanto, la protocolización ante notario público o la inscripción de las actas en el registro público del comercio son formalidades que

deben revestir las actas que se levanten en asamblea extraordinaria, no obstante, esta falta no impide que produzca sus efectos y, dicha protocolización o la inscripción, puede ser demandada por cualquiera de los socios o por un tercero que resulte afectado en sus intereses jurídicos.

Así, se tiene que la persona moral, por su propio acuerdo de disolución derivado de cualquiera de los motivos señalados en el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, comienza a liquidarse a partir de ese momento y, por ello, resulta que el ejercicio de liquidación para efectos fiscales debe coincidir con la misma fecha.

Lo anterior, tiene su fundamento en los artículos 11, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación; 178, 182, fracción II, 200, 229, fracción III, 233, 234 y demás aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como 21, fracción V y 26 del Código de Comercio.

13/2009/CFF Devolución aceptada como garantía del interés fiscal.

Para efectos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, la devolución se entenderá realizada en el momento en que la autoridad acepta como garantía del interés fiscal el embargo practicado sobre un saldo a favor de contribuciones cuya devolución haya sido autorizada, en tal virtud, a partir de ese momento dejan de generarse la actualización y los intereses a cargo del fisco federal.

No obstante, el contribuyente podrá solicitar que la cantidad embargada sea depositada en institución de crédito autorizada, de manera que la garantía quede sustituida por la forma prevista en el artículo 141, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

14/2009/CFF Aplicación de las cantidades pagadas en devoluciones parciales.

El artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación señala que el monto de la devolución se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades pagadas indebidamente, en tal virtud, dicho señalamiento debe entenderse que se refiere a los intereses que se hubieran generado hasta el momento en que se realice el pago de la devolución y no a intereses futuros.

Así, en el supuesto de que las autoridades fiscales realicen una devolución parcial, el monto de ésta se aplicará en primer lugar, a los intereses vencidos que se hubieran generado, en su caso, hasta la fecha en que se realizó el pago fraccionado y posteriormente se aplicará contra el principal.

En ningún caso procederá la aplicación del monto de la devolución parcial, contra los intereses que se generen con posterioridad al pago, que correspondan a la parte omitida en dicha devolución.

15/2009/CFF

Plazo para informar la omisión de solicitudes o avisos al Registro Federal de Contribuyentes.

El artículo 27, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación establece dos plazos: uno para presentar solicitud de inscripción o aviso de liquidación o de cancelación, contado a partir de la firma de la escritura, y otro igual para informar en su caso de la omisión correspondiente, contado a partir de la autorización de la escritura. Esto es, en principio se está ante dos plazos sucesivos.

No obstante, cuando las leyes estatales establezcan que la firma y la autorización se realizan en el mismo momento, se estará ante dos plazos simultáneos. A partir de ese momento se contará con un mes para que los signatarios comprueben ante el fedatario público que han presentado la solicitud de inscripción o el aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate.

En el supuesto de que al término del mes no se haya cumplido con la obligación señalada, el fedatario público deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria, a más tardar

el último día del periodo mencionado, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo. Esto es, en el caso de que el otorgamiento de la escritura y la autorización se realicen en el mismo acto, simultáneamente corre el plazo de un mes, a efecto de informar al Servicio de Administración Tributaria de la omisión en la presentación de la solicitud de inscripción o del aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso.

No obstante, de conformidad con la regla II.2.3.1.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, los fedatarios públicos contarán con un plazo adicional de quince días siguientes al del vencimiento del plazo de un mes, al que se refiere el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

16/2009/CFF

Obligación de expedir comprobantes por los actos o actividades que realicen los contribuyentes. Fundamentación de las resoluciones que determinan multas.

De conformidad con el artículo 29, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes que cuenten con local fijo tendrán que expedir los comprobantes por los actos o actividades que realicen con el público en general, así, en dicho precepto se establece una obligación genérica de carácter sustantivo.

No obstante, con el objeto de que la determinación de sanciones quede debidamente fundada se deberá señalar, además de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones de los ordenamientos fiscales específicos; esto de conformidad con el primer párrafo de los artículos 1o., 29 y 38 de dicho ordenamiento.

17/2009/CFF

Comprobantes fiscales. Sucesiones.

Para efectos de los artículos 29, 29-A, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación, en el caso de fallecimiento de una persona, no se podrán seguir utilizando los comprobantes fiscales del autor de la sucesión, mientras no se designe representante legal de la

misma, quien una vez nombrado podrá seguir emitiendo dichos comprobantes hasta en tanto se liquide la sucesión.

Lo anterior, en virtud de que el representante legal es el único que puede continuar con la realización de las operaciones del autor de la sucesión para conservar el patrimonio de la misma y para cumplir las obligaciones fiscales de éste en términos de los artículos 108, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 124 y 239 de su Reglamento, así como del artículo 32, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

18/2009/CFF Pequeños contribuyentes. Sólo se encuentran obligados a expedir comprobantes fiscales simplificados.

El artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación señala los requisitos que deberán reunir los comprobantes fiscales y su Reglamento dispone que los contribuyentes que realicen enajenaciones o presten servicios al público en general estarán obligados a expedir comprobantes en los términos de dicho artículo, cuando así le sea solicitado expresamente por el interesado.

Sin embargo, el artículo 139, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que los contribuyentes sujetos al régimen de pequeños deberán entregar a sus clientes copias de las notas de venta que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 29-A, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, así como el importe total de la operación en número o letra.

En virtud de lo anterior y de una interpretación armónica a los preceptos en comento, se concluye que las personas que tributan en el régimen de pequeños contribuyentes de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se encuentran obligados a expedir los comprobantes fiscales que cumplan con todos los requisitos señalados en el mencionado artículo, aún cuando les sean solicitados por sus clientes, ya que sólo se encuentran obligados a expedir el comprobante fiscal simplificado.

Lo anterior no implica que los comprobantes fiscales que expidan los contribuyentes que tributan en el régimen de pequeños contribuyentes, cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

19/2009/CFF

Enajenación de negociaciones. No es necesario que adicionalmente se expida el comprobante fiscal que desglose la cantidad, clase de mercancías, así como valor unitario, si dicha información consta en la escritura pública.

El artículo 29 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A del Código en comento.

Al respecto, el artículo 29-A, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación establece que los comprobantes, además de los requisitos a que se refiere el artículo 29 del citado Código, deberán señalar la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen, así como el valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

La regla I.2.4.3., fracción III de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, señala que no se requiere de la expedición de comprobantes impresos por establecimientos autorizados, en operaciones celebradas ante fedatario público que se hagan constar en escritura pública o póliza.

La regla I.2.4.9., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 señala que para los efectos del artículo 29-A, fracción V del Código Fiscal de la Federación, se considera que se cumple con el requisito de señalar la clase de mercancía, siempre que en ésta se describa detalladamente considerando sus características esenciales como

son marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas o comerciales, entre otros, a fin de distinguirlas de otras similares.

De las anteriores consideraciones, en el supuesto en que se celebre la enajenación de negociaciones ante la presencia de un fedatario público y por ende dicha operación sea elevada a escritura pública, no será necesario que adicionalmente se expida comprobante fiscal que desglose la cantidad y clase de mercancías, así como el valor unitario consignado en número, siempre que en la escritura pública se señale la clase de mercancía y se consigne el valor de cada concepto que conforma el activo de manera que permita identificarlos en términos genéricos, a fin de que la suma de importes que correspondan a cada concepto coincida con la cantidad total que se refleje en la factura que, en su caso, se expida y que el impuesto al valor agregado trasladado por dicha enajenación se encuentre pagado y desglosado en la escritura pública o póliza.

20/2009/CFF Comprobantes fiscales. Pueden expedirse consignando valores en moneda extranjera.

El artículo 29 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación a los contribuyentes de expedir comprobantes fiscales; asimismo, el artículo 29-A del citado ordenamiento señala los requisitos que deben cumplir dichos comprobantes, estableciendo para tal efecto en la fracción VI que se debe señalar el valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosados por tasa de impuesto, en su caso.

Por lo anterior, de una interpretación armónica a los preceptos fiscales en comento, se puede concluir que al no establecerse expresamente que el valor unitario debe consignarse en moneda nacional en los comprobantes fiscales, es posible que el mismo sea expresado en moneda extranjera.

21/2009/CFF Medios de apremio. Es necesario agotarlos antes de proceder penalmente.

El artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, señala que cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán indistintamente realizar las siguientes acciones:

- I.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- II.** Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.
- III.** Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

Por su parte, el artículo 183 del Código Penal Federal establece que, cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio.

En este sentido se desprende que, si el Código Fiscal de la Federación prevé medidas de apremio para sancionar la rebeldía ante la autoridad administrativa, es requisito legal para proceder penalmente en su contra, que previamente se hayan agotado, en orden indistinto, los medios de apremio que establece el artículo 40, fracciones I y II del Código en mención.

Lo anterior, resulta inaplicable al delito de oposición o resistencia de particulares, previsto en el artículo 180 del Código Penal Federal, en virtud de que para el tipo penal de este delito no es indispensable que se hayan agotado previamente las medidas de apremio.

22/2009/CFF Visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales. No se requiere que se levanten actas parciales y acta final.

El artículo 42, fracción V del Código Fiscal de la Federación señala que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, estarán facultadas para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales, la presentación de solicitudes o avisos en el registro federal de contribuyentes, la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías; asimismo, que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con marbetes o precintos, o en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos.

Por su parte, el artículo 49, fracción IV del ordenamiento en cita, dispone que en toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar circunstanciadamente los hechos u omisiones conocidos por los visitadores o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección, sin hacer mención expresa de que deban levantarse actas parciales y acta final.

Por lo anterior, tendrán plena validez las visitas domiciliarias realizadas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales, la presentación de solicitudes o avisos en el registro federal de contribuyentes, la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías; así mismo, que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con marbetes o precintos, o en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos; siempre que se levante un acta circunstanciada que cumpla con los requisitos del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, lo anterior ya que el citado numeral, no obliga a la autoridad a levantar actas parciales y la final, pues basta con solo hacer constar los hechos en un acta.

23/2009/CFF Visita domiciliaria. Requisitos para la identificación del personal que la practica.

Para los efectos del artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, tratándose de visita domiciliaria, es necesario que en las actas se asienten todos los datos que otorguen plena seguridad al visitado, en el sentido de que la diligencia la realizan personas que efectivamente representan a las autoridades fiscales, por lo que en tales actas deberá plasmarse, lo siguiente:

- El número y la fecha de expedición de las credenciales o constancias de identificación, así como su vigencia;
- Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario competente que la emite, así como el fundamento para su expedición;
- Nombre completo de la persona que practica la visita domiciliaria, puesto y adscripción;
- El hecho de estar legalmente autorizado para practicar visitas domiciliarias; y
- Que en el documento con el que se identifica el visitador, se observa la fotografía y la firma autógrafa de la persona que la practica.

24/2009/CFF Conclusión de la visita domiciliaria o revisión de la contabilidad del contribuyente fuera de plazo.

El artículo 46-A, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que la visita domiciliaria y la revisión de la contabilidad de los contribuyentes, deberán concluirse dentro de un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la notificación de su inicio.

En este sentido, si los Tribunales Federales dejan sin efecto la liquidación derivada de la visita domiciliaria o de la revisión de la

contabilidad de los contribuyentes, en virtud de que se excedió en el plazo de conclusión a que se refiere el artículo 46-A, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, la autoridad estaría en posibilidad de iniciar nuevamente sus facultades de comprobación por las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos siempre y cuando no exista caducidad y se comprueben hechos diferentes, en términos del artículo 46, último párrafo del mismo ordenamiento, así como por lo dispuesto por la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Lo anterior, también aplica para el caso de que el contribuyente presente declaraciones complementarias posteriormente al término de la primera revisión, e incluso se podrán revisar los mismos conceptos observados en el primer acto de molestia siempre que se haya modificado dicho concepto en la declaración complementaria correspondiente.

Además, en caso de que la autoridad haya concluido la visita domiciliaria o la revisión de gabinete, dentro del plazo previsto en el artículo 46-A, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, pero se hubiera declarado la nulidad lisa y llana por una causa diversa, entonces, la autoridad podrá ejercer sus facultades de comprobación por el ejercicio revisado e incluso por las mismas contribuciones o aprovechamientos, justificando la emisión del nuevo acto de molestia, en los términos de los artículos 46, último párrafo y 50, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad pueda ejercer la facultad señalada en el artículo 42, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación.

25/2009/CFF

Cómputo del plazo entre la última acta parcial y el acta final.

El artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación señala que entre la última acta parcial y el acta final deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente

podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones observados por la autoridad fiscal.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, el plazo deberá computarse a partir del día siguiente a la fecha en que se levante la última acta parcial y hasta el día inmediato anterior a aquél en que se levante el acta final.

26/2009/CFF Presunción de ingresos. El resultado de la comprobación se dará a conocer mediante oficio y, en su caso, en la última acta parcial o complementaria.

De conformidad con los artículos 46, fracción IV y 48, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación se harán constar los hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las obligaciones fiscales, según sea el caso, en la última acta parcial o en el oficio de observaciones.

Por otro lado, para los efectos del artículo 107, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, conozcan que un contribuyente persona física realizó erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, deberán dar a conocer el resultado al contribuyente, mediante oficio en el que se le otorgue el plazo previsto en la fracción II del precepto legal en mención.

Sin embargo, con independencia del oficio que se entregue, cuando las autoridades fiscales hayan detectado las omisiones en una visita domiciliaria, se deberá levantar acta parcial en donde haga constar la entrega de dicho documento.

Por lo tanto, de la interpretación armónica de los preceptos se concluye que la entrega del oficio a que hace referencia el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es independiente del levantamiento de la última acta parcial o del oficio de

observaciones, documentos en los que debe constar la entrega del oficio mencionado.

27/2009/CFF **Revisión de dictamen y demás informes fuera de visita domiciliaria. Obligación de emitir un oficio de observaciones previo a la determinación de un crédito fiscal.**

El artículo 48 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria.

Cuando de la revisión del dictamen y demás informes solicitados fuera de visita domiciliaria resulte que existen contribuciones a cargo del contribuyente, y éste no atienda el oficio de requerimiento por el que se solicite que compruebe el pago de las diferencias de impuesto conocidas a través de la citada revisión, se deberá estar a lo establecido por el mencionado artículo 48 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que previamente a la determinación del crédito fiscal, las autoridades fiscales deberán emitir un oficio de observaciones de conformidad con el artículo 48, fracciones IV y IX del Código Fiscal de la Federación y continuar posteriormente con el procedimiento establecido en dicho precepto.

28/2009/CFF **Plazo para garantizar el interés fiscal. Es procedente exigir el pago del crédito fiscal al día siguiente de haber surtido efectos la notificación de la resolución del recurso de revocación.**

El artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, establece que las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán

pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

Asimismo, el artículo 144, segundo párrafo del Código en mención, prevé que cuando el contribuyente hubiera interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes contado a partir de la fecha en que se interponga el mismo.

Además, el artículo 144, tercer párrafo del mismo Código, determina que si concluido el plazo de cinco meses para garantizar el interés fiscal, no ha sido resuelto el recurso de revocación, el contribuyente no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente hasta que sea resuelto dicho recurso.

En consecuencia, si el contribuyente impugna mediante recurso de revocación un acto administrativo que determina un crédito fiscal y la resolución recaída a éste confirma el acto impugnado, es procedente continuar con el procedimiento administrativo de ejecución al día siguiente de haber surtido efectos la notificación de dicha resolución, siempre que hubiere transcurrido el plazo de 45 días establecido en el artículo 65 del citado Código.

29/2009/CFF Suspensión del plazo de caducidad cuando se hacen valer medios de defensa.

De conformidad con el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, se suspende el plazo para que opere la caducidad de facultades de comprobación de las autoridades fiscales, cuando se hace valer cualquier medio de defensa, independientemente del sentido de la resolución que emitan las autoridades fiscales o el órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, en el supuesto señalado en el párrafo anterior, si la autoridad fiscal determina ejercer nuevamente las facultades de comprobación, deberá verificar la existencia de éste y computar el

término de cinco años, excluyendo el tiempo de suspensión que se haya generado por la interposición del recurso o juicio respectivo.

30/2009/CFF

Caducidad de las facultades de la autoridad fiscal. La suspensión del plazo de caducidad con motivo de la interposición de algún recurso administrativo o juicio, debe considerarse independiente del plazo de diez años.

El artículo 67, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación precisa que el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años.

En tal virtud, esta suspensión sólo aplica tratándose del ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad mismo que inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal; por lo tanto, el plazo de los diez años a que se refiere el artículo 67 de dicho Código, debe computarse sumando el plazo por el que no se suspende la caducidad con el plazo de suspensión.

Consecuentemente, la suspensión del plazo de caducidad con motivo de la interposición de algún recurso administrativo o juicio, debe considerarse independiente de los diez años a que se refiere el artículo 67, antepenúltimo párrafo del citado Código.

31/2009/CFF

Infracciones. Aplicación de las multas establecidas en el Código Fiscal de la Federación.

El artículo 70, último párrafo del Código Fiscal de la Federación dispone que, cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El artículo 6o., primer párrafo del Código en comento, establece que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

De la interpretación a ambas disposiciones fiscales, se concluye que la aplicación de las multas que dicho Código prevé, debe ser de acuerdo al ordenamiento legal que esté vigente en el ejercicio fiscal en el que se actualicen las situaciones jurídicas o de hecho que se sancionan, independientemente de que se impongan con posterioridad.

Sin embargo, el beneficio a que se refiere el artículo 70, último párrafo del multicitado Código, debe entenderse en el sentido de que únicamente procede conforme a la ley vigente, sin que sea posible que la autoridad, con fundamento en este precepto legal, pueda modificar la sanción, cuando después de que ésta ha sido notificada al infractor, se reforme el precepto legal, estableciendo una sanción menor.

En caso de que mediante reforma a la legislación fiscal se hubiere suprimido en su totalidad alguna infracción, las autoridades fiscales no aplicarán las multas correspondientes a dichas infracciones derogadas, puesto que de acuerdo con la disposición en comento, se aplicará la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la vigente en el momento de su imposición y en el caso señalado, al haber sido suprimida la infracción, no existe sanción vigente por aplicar.

32/2009/CFF

Actualización de multas. Momento a partir del cual deben actualizarse.

El artículo 70, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A del mismo ordenamiento legal.

De conformidad con el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

Por lo tanto, cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, deberán actualizarse a partir del día siguiente del vencimiento del plazo de 45 días a que hace referencia el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

33/2009/CFF Reducción de multas. Determinación del monto de ingresos.

Para determinar el monto de los ingresos a que se refiere el artículo 70, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, se estará a lo siguiente:

- I. En el caso de una sociedad que esté en liquidación, se tomarán en consideración los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en que se inició la liquidación de su activo.
- II. Tratándose de los contribuyentes que a continuación se listan, dicho monto se determinará de la siguiente manera:
 - a) En los casos en los que no estén obligados a presentar declaración anual, se sumarán los ingresos consignados en sus declaraciones mensuales.
 - b) Los contribuyentes que no estén obligados a presentar declaraciones de pagos provisionales o del ejercicio, deberán acreditar ante la autoridad fiscal que sus ingresos no rebasan la cantidad establecida en dicho artículo.

- c) Las personas morales con fines no lucrativos que en los términos de los artículos 93, último párrafo y 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta deban tributar como personas morales del Título II de la ley en mención, deberán considerar los ingresos totales por los que están obligados al pago del impuesto sobre la renta.

El beneficio de la multa reducida que se aplica conforme el artículo 70, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, es sin perjuicio de la aplicación de las reducciones establecidas en los artículos 75, fracción VI o 77, fracción II, inciso b) y 78 del Código en mención, por lo que una multa que haya sido impuesta con la reducción del 50% es susceptible de tener, adicionalmente a la cantidad que resulte sobre este último porcentaje, el beneficio de otras disminuciones.

34/2009/CFF

Ejercicios a considerar para efectos de solicitar la reducción de las multas y recargos causados.

El artículo 70-A del Código Fiscal de la Federación otorga a los contribuyentes infractores el derecho de solicitar la reducción de las multas impuestas y recargos causados, cuando con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, las autoridades fiscales hubieran determinado la omisión total o parcial del pago de contribuciones, sin que éstas incluyan las retenidas, recaudadas o trasladadas, estableciendo en las fracciones I, II y IV que se debe cumplir con ciertos requisitos relacionados con los tres últimos ejercicios fiscales.

Dado lo anterior, para efectos de determinar los tres ejercicios que se deben de considerar en la reducción de las multas y recargos causados, dichos ejercicios serán contados a partir de la fecha en que fue impuesta la sanción, toda vez que es a partir de ese momento en que la autoridad puede analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 70-A en comento. Asimismo, tratándose de multas autoimpuestas, los ejercicios se considerarán a partir de la fecha de autocorrección.

35/2009/CFF La declaración de nulidad lisa y llana o la revocación de la resolución correspondiente no desvirtúa el cumplimiento espontáneo.

El artículo 73, fracción II del Código Fiscal de la Federación establece que el cumplimiento de las obligaciones fiscales no se considera realizado de manera espontánea cuando la omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieran notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Ahora bien, la orden de visita domiciliaria, el requerimiento o cualquier gestión, tendiente a la comprobación en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, puede quedar sin efectos como consecuencia de una resolución emitida por la autoridad al resolver un recurso administrativo, o con motivo de una sentencia emitida por el Tribunal competente, y posteriormente el contribuyente cumpla con la obligación omitida, siempre que la autoridad no haya notificado una nueva orden de visita, requerimiento o realice gestión tendiente a verificar el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente.

En estos casos, no procederá la imposición de multas, ya que el cumplimiento se considera realizado de manera espontánea, respecto del acto o resolución declarado nulo; pero en el supuesto de que en el recurso administrativo o juicio se reconozca la legalidad de la orden de visita, del requerimiento o gestión de la autoridad tendiente a verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales, la posterior imposición de la multa si resulta procedente.

36/2009/CFF Imposición de multas. Determinación de la multa aplicable por la omisión en el entero de diversas contribuciones y en la presentación de declaraciones.

El artículo 75, fracción V, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades, al aplicar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, deberán tomar en consideración que cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Asimismo, el segundo párrafo de la fracción en comento, dispone que cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Por su parte, el último párrafo de la fracción V del artículo supracitado, contempla que tratándose de la presentación de declaraciones o avisos, cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

En este orden de ideas, atendiendo a la naturaleza de la obligación, el no efectuar un sólo pago implica la comisión de una infracción, de tal forma que con la omisión de diversos pagos, se incurre en varias infracciones.

En consecuencia, el no efectuar debidamente los pagos de una contribución o bien de diversas contribuciones, aún cuando se presenten mediante un mismo formato o declaración, representa una multiplicidad de obligaciones incumplidas y la comisión de una infracción por cada pago no efectuado, razón por lo que se considera que dicha situación no se ubicaría en el supuesto jurídico que regula el artículo 75, fracción V, primer párrafo en cita, el cual prevé la imposición de diversas multas formales generadas por el mismo acto u omisión.

No obstante, si además de infringirse disposiciones de carácter formal se omite total o parcialmente el pago de contribuciones, se estará a lo dispuesto por el artículo 75, segundo párrafo de la fracción V del Código Fiscal de la Federación para aplicar la multa mayor.

37/2009/CFF Multa fiscal actualizada con base en la Resolución Miscelánea Fiscal. Debe fundamentarse su actualización en la regla que detalla el procedimiento.

De conformidad con el artículo 75, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de infracciones señaladas en las leyes fiscales, deben fundar y motivar sus resoluciones.

Ahora bien, las resoluciones en las que se imponga alguna multa por infracción a las disposiciones fiscales, actualizado su monto con base en la Resolución Miscelánea Fiscal, deberán explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer dicho procedimiento y, en su caso, pueda impugnarlo por vicios propios.

En este sentido, para dar cumplimiento a lo anterior, la autoridad deberá fundar la imposición de las multas, tanto en las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, como de la Resolución Miscelánea Fiscal, determinando en forma detallada el procedimiento por el que se obtuvo el factor de actualización que se aplicará a la multa.

38/2009/CFF Infracciones por la expedición de comprobantes.

Cuando los contribuyentes expidan comprobantes fiscales y omitan uno o más de los requisitos que las disposiciones fiscales exigen, se comete la infracción prevista en el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación.

39/2009/CFF Cómputo de plazos. Clausuras preventivas de establecimientos por no expedir comprobantes fiscales.

Tratándose de los plazos señalados en el artículo 84, fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación referente a la clausura preventiva de establecimientos, dada la especial naturaleza de este tipo de sanciones, la cual no se encuentra regulada de manera específica en las disposiciones fiscales, se considera procedente aplicar supletoriamente lo dispuesto por la legislación federal común.

En este orden de ideas, el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que, para fijar la duración de los términos, los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro horas a las veinticuatro horas.

En tal virtud, deberá computarse como inicio del plazo, el día en que se colocan los sellos, independientemente de que se trate de un día incompleto.

40/2009/CFF Recursos administrativos. Formulario múltiple de pago o citatorio. No son resoluciones que afecten el interés jurídico de los contribuyentes.

El artículo 117, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, establece que el recurso de revocación procede, entre otros supuestos, contra resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales que causen agravio al particular en materia fiscal.

Los formularios múltiples de pago y los citatorios no son resoluciones que se ubiquen dentro de los supuestos de procedencia del recurso de revocación establecidos en el mencionado artículo ya que no afectan el interés jurídico de los contribuyentes y no pueden ser consideradas resoluciones definitivas; por lo tanto, la resolución que se emita, desechará por improcedente el recurso.

41/2009/CFF Supuestos de improcedencia de impugnación de las notificaciones.

Para efectos del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, la impugnación de la notificación de un acto administrativo, sólo procederá cuando se trate de las relativas a actos definitivos, que sean recurribles en términos del artículo 117 del mismo Código. En este sentido, resulta improcedente el procedimiento establecido en el citado artículo 129 cuando el contribuyente:

- Previa autorización para pagar sus adeudos fiscales en parcialidades, se haya determinado un crédito fiscal (por autocorrección) o por haber declarado espontáneamente el crédito de que se trate;
- Interponga recurso de revocación en contra de un acto administrativo, acompañándolo a su recurso y argumente que no fue notificado; e
- Interponga recurso en contra de una resolución que imponga una sanción y argumente que desconoce el acto que le dio origen por falta de notificación, ya que en este caso se deberá analizar la legalidad de la notificación del requerimiento y resolver lo que corresponda.

42/CFF/2009 Notificación por correo certificado. Para su validez debe estarse a lo dispuesto en la Ley del Servicio Postal Mexicano.

Del análisis al artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la notificación de actos administrativos puede efectuarse por correo certificado con acuse de recibo, sin embargo no existe dentro de la legislación fiscal alguna regulación para efectuar este tipo de notificaciones.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano de aplicación supletoria en los términos del artículo 5o. del Código en comento, tratándose de

personas físicas y morales, la notificación para ser válida, deberá contener la firma autógrafa de recibido del destinatario o de su representante legal.

Tratándose de personas morales bastará con que cuenten con oficina de recepción y distribución de la correspondencia, para considerar satisfecho el requisito mencionado en el párrafo precedente, cuando en el acuse de recibo se coloque el sello de recibido que para este fin utilizan los contribuyentes.

En efecto, deben estimarse correctas las notificaciones fiscales remitidas por correo certificado a personas morales, públicas o privadas, si se entregan en la respectiva oficialía de partes u oficina de correspondencia, ya que la existencia de tales departamentos, en dichas personas morales, presupone la autorización legal que se les otorga a los empleados de los citados departamentos para recibir la correspondencia.

43/2009/CFF Embargo en la vía administrativa. No es necesario volver a embargar el bien.

El artículo 141, fracción V del Código Fiscal de la Federación señala que los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal mediante el embargo en la vía administrativa.

Por su parte, el artículo 143 del Código en comento, establece que las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 141 del mismo ordenamiento legal, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

En este sentido, de la interpretación armónica a los preceptos en cita, se debe concluir que en los casos en que se embargue un bien en la vía administrativa, al momento de hacer efectiva la garantía del interés fiscal a través del procedimiento administrativo de ejecución, no será necesario volver a embargar dichos bienes debido a que se encuentran formalmente embargados y en depósito del contribuyente o de su representante legal, por lo que

procederá continuar con el procedimiento administrativo de ejecución.

44/2009/CFF Requerimiento de pago y embargo. Requisitos para la identificación del ejecutor que lo practica.

Conforme al artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, el ejecutor designado por la autoridad fiscal competente, debe constituirse en el domicilio del deudor e identificarse ante la persona con la que se practique la diligencia de requerimiento de pago y embargo.

La identificación del ejecutor debe hacerse constar en acta que al efecto se levante con motivo de esta diligencia. Los requisitos que se incluirán son:

- El número y la fecha de expedición de las credenciales o constancias de identificación, así como la vigencia de las mismas;
- Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario competente que la emite, así como el fundamento para su expedición;
- Nombre completo del ejecutor, puesto y adscripción;
- El hecho de estar legalmente autorizado para llevar a cabo requerimientos y cualquier otro acto dentro del procedimiento administrativo de ejecución; y
- Que en la constancia de identificación aparece la fotografía y la firma autógrafa del ejecutor.

45/2009/CFF Remoción del Depositario. El recurso de revocación es improcedente.

El artículo 117, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, establece que el recurso de revocación procede, entre otros supuestos, contra resoluciones definitivas dictadas por las

autoridades fiscales que causen agravio al particular en materia fiscal.

Por otra parte, el artículo 153 del Código en mención, señala que los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, por lo que una vez asumido el cargo, el depositario funge como guardia de los bienes embargados y, en consecuencia, la remoción del mismo no afecta su interés jurídico.

Por lo anterior, la impugnación del acto consistente en la revocación del cargo de depositario o del interventor es improcedente, ya que se encuentra dentro de las facultades de la autoridad el removerlos libremente y dicho acto no implica una afectación al interés jurídico del depositario o del interventor y, por ello, no es una resolución que cause un agravio por la cual proceda la interposición del recurso de revocación.

46/2009/CFF Bienes inalienables e inembargables exceptuados de embargo.

El artículo 157 del Código Fiscal de la Federación establece los bienes que quedan exceptuados de embargo; no obstante, existen diversas leyes federales que señalan como inalienables e inembargables bienes distintos de los mencionados en el artículo 157 en comento.

El artículo 5o., segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Asimismo, los artículos 764 al 770 del Código Civil Federal establecen que los bienes del dominio del poder público son aquellos que pertenecen a la Federación, los Estados y los Municipios y que los que se encuentren destinados a un servicio público o uso común, serán inalienables, por su parte el artículo

766 de dicho Código dispone que los bienes de dominio del poder público se regirán por las disposiciones de este Código en cuanto no esté determinado por leyes especiales.

En virtud de lo anterior, cuando en leyes federales se exceptúen de embargo o se declaren como inalienables bienes distintos de los citados por el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación, no se podrá trabar embargo sobre los mismos.

47/2009/ISR Orden en que se efectuará el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero.

El artículo 6o., sexto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que tratándose de personas morales, el monto del impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero, acreditable contra el impuesto que conforme a dicha Ley les corresponda pagar, no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa que se refiere el artículo 10 de la propia Ley, a la utilidad fiscal que resulte conforme a las disposiciones aplicables por los ingresos percibidos en el extranjero, señalando además que las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, se considerarán al cien por ciento.

Ahora bien, toda vez que dicha disposición no establece el orden en el cual se debe realizar el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, se considera que el mismo se puede acreditar contra el impuesto sobre la renta que les corresponda pagar en el país a dichas personas morales, antes de acreditar los pagos provisionales del ejercicio.

48/2009/ISR Vales de despensa. Son una erogación deducible para el empleador.

El artículo 8o., último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que para los efectos de dicha ley, se considera previsión social, las erogaciones efectuadas por los patrones a

favor de sus trabajadores que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento de su calidad de vida y en la de su familia.

En este sentido, los vales de despensa son erogaciones patronales a favor de los trabajadores que tienen por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, otorgando beneficios al trabajador.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 109, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el importe de los vales de despensa que las empresas entreguen a sus trabajadores será un ingreso exento para el trabajador hasta el límite, que para los gastos de previsión social establece el último párrafo del citado artículo, y será un concepto deducible para el empleador en los términos del artículo 31, fracción XII de la misma ley.

49/2009/ISR

Devolución de cantidades realizada por la autoridad fiscal. Si se pagan intereses los mismos deben acumularse para efectos del impuesto sobre la renta.

El artículo 9o., de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase.

Del mismo modo, el artículo 20, fracción X de la Ley en cita dispone que tratándose de personas morales, se consideran ingresos acumulables, entre otros, los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno.

Asimismo, para el caso de personas físicas, los artículos 158 y 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta precisan que se consideran ingresos los intereses establecidos en el artículo 9 de la misma Ley y los demás que conforme a la propia Ley tengan el tratamiento de interés; además, quienes paguen intereses están obligados a retener y enterar el impuesto sobre la renta aplicando la tasa que

al efecto establezca en el ejercicio de que se trate la Ley de Ingresos de la Federación.

A su vez, el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación prevé los supuestos en que la autoridad fiscal debe pagar intereses, los cuales se calcularán a partir del momento que para cada supuesto está establecido, calculándolos conforme a la tasa prevista en el artículo 21 del citado Código que se aplicará sobre la devolución actualizada.

Por lo anterior se concluye que, cuando la autoridad fiscal proceda a la devolución de cantidades donde pague intereses, en su resolución deberá indicar que los mismos serán acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, además, tratándose de personas físicas, la autoridad fiscal procederá a realizar la retención y entero del impuesto sobre la renta que corresponda.

50/2009/ISR

Declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. La fiduciaria no está obligada a presentarla por las actividades realizadas a través de un fideicomiso.

El artículo 13, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que cuando se realicen actividades empresariales a través de un fideicomiso, la fiduciaria determinará en los términos del Título II de la misma Ley, el resultado o la pérdida fiscal de dichas actividades en cada ejercicio y cumplirá por cuenta del conjunto de fideicomisarios las obligaciones señaladas en dicha Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales.

El mismo artículo, segundo párrafo dispone que los fideicomisarios acumularán a sus demás ingresos del ejercicio, la parte del resultado fiscal de dicho ejercicio que derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso que les corresponda, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de fideicomiso y acreditarán en esa proporción el monto de los pagos provisionales efectuados por la fiduciaria y también señala que la pérdida fiscal derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso sólo podrá ser disminuida de las utilidades

fiscales de ejercicios posteriores derivadas de las actividades realizadas a través de ese mismo fideicomiso en los términos del Título II, Capítulo V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El penúltimo párrafo del referido artículo determina que en los casos en que no se hayan designado fideicomisarios o éstos no puedan identificarse, se entenderá que las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso las realiza el fideicomitente.

El artículo 86, fracción XVI del ordenamiento legal en cita prevé que las personas morales deben presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, declaración en la que proporcionen la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales en los que intervengan.

Los artículos 144 y 145 de la multireferida Ley señalan las obligaciones de la fiduciaria en las operaciones de fideicomiso por las que se otorgue el uso o goce temporal de bienes inmuebles, especificando que la institución fiduciaria efectuará pagos provisionales por los rendimientos y que deberá proporcionar a más tardar el 31 de enero de cada año a quienes correspondan los rendimientos, constancia de los mismos, de los pagos provisionales efectuados y de las deducciones correspondientes; asimismo, presentará ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre el nombre, clave de Registro Federal de Contribuyentes, rendimientos, pagos provisionales efectuados y deducciones, relacionados con cada una de las personas a las que les correspondan los rendimientos, en el año de calendario inmediato anterior. Asimismo, será la institución fiduciaria quien lleve los libros de contabilidad y expida los comprobantes fiscales.

Por su parte el artículo 186, último párrafo de la supracitada Ley, contempla que será la institución fiduciaria quien expida los recibos y efectúe la retención a que se refiere este artículo, tratándose de

ingresos de residentes en el extranjero por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional.

Igualmente, los artículos 223, 224, 227 y 228 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establecen el tratamiento fiscal aplicable a ciertas operaciones realizadas a través de fideicomisos sin imputar a la fiduciaria la obligación de formular la declaración del ejercicio.

Por último, el artículo 32-B, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, refiere a las fiduciarias que participen en fideicomisos por los que se generen ingresos, la obligación de presentar diversa información.

En ese sentido, al no señalarse expresamente la obligación, la fiduciaria no debe presentar la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta por las actividades realizadas a través de un fideicomiso.

51/2009/ISR

Determinación del reparto adicional de participación de utilidades a los trabajadores de las empresas. Las autoridades fiscales no están obligadas a verificar la existencia de relación laboral alguna.

Los artículos 16, 132 y 138 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establecen el procedimiento para determinar la renta gravable para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

De conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo la determinación de reparto de utilidades por parte de la autoridad fiscal resulta procedente, sin que sea requisito el que se compruebe que la persona a la cual se le efectúa una visita domiciliaria tenga trabajadores.

Lo anterior, debido a que los artículos 523 y 526 de la ley en comento establecen la competencia del Servicio de Administración Tributaria para la aplicación de normas de trabajo e intervenir en cuestiones relacionadas con la participación de los trabajadores en

las utilidades de las empresas, otorgándole la facultad de determinar repartos adicionales, sin que deba verificar la existencia de trabajadores.

Por lo que, en caso de determinar que la base gravable de las empresas es mayor, se procederá a ordenar las liquidaciones del impuesto omitido y determinar que es procedente hacer un reparto adicional de utilidades a los trabajadores, no siendo competencia de la autoridad fiscal el comprobar la existencia de alguna relación laboral y el pago del reparto adicional de utilidades.

No obstante, cuando de conformidad con las disposiciones legales aplicables, el empleador y los trabajadores pacten, en los contratos colectivos de trabajo, condiciones diversas relacionadas con el reparto de utilidades, las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta dichas estipulaciones al momento de ejercer sus facultades de comprobación relacionadas con la participación a los trabajadores en las utilidades de las empresas.

52/2009/ISR

Los estímulos fiscales constituyen ingresos acumulables para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las personas morales acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio y, en su párrafo segundo, señala que para los efectos del Título II de la misma Ley, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la reevaluación de sus activos y de su capital.

El artículo 106, primer párrafo de la citada Ley dispone que están obligadas al pago del impuesto establecido en el Título IV del mismo ordenamiento legal, las personas físicas residentes en

México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios, o de cualquier otro tipo.

En este sentido, el concepto ingreso establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, es de carácter amplio e incluyente de todos los conceptos que modifiquen positivamente el patrimonio del contribuyente, salvo que la misma Ley prevea alguna precisión en sentido contrario.

En consecuencia, los estímulos fiscales que disminuyan la cuantía de una contribución una vez que el importe de ésta ha sido determinado en dinero y de esta manera modifiquen positivamente el patrimonio del contribuyente, constituyen un ingreso en crédito, salvo disposición fiscal expresa en contrario.

53/2009/ISR Ingresos acumulables de personas distintas a casas de cambio, que se dedican a la compra y venta de divisas. Sólo debe tomarse en consideración la ganancia efectivamente percibida.

De conformidad con los artículos 17 y 106 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas y morales residentes en México, por regla general, se encuentran obligadas a acumular la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio.

No obstante, en el caso de sujetos que se dediquen a la compra y venta de divisas (centros cambiarios) deberán de acumular los ingresos determinados de conformidad con los artículos 9o., 20, fracción X, 46, 47, 48, 158 y 159 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, sólo se deberá tomar en consideración la ganancia efectivamente percibida, en el entendido que se encuentre soportado en la contabilidad del contribuyente.

Ello, con independencia de los demás ingresos que perciban, mismos que se deberán de acumular de conformidad con los artículos 17 y 106 del ordenamiento citado.

54/2009/ISR Deducción de pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor.

A. Una pérdida de dinero en efectivo derivada de un robo o fraude podrá ser deducida en los términos del artículo 29, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta como caso de fuerza mayor, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que las cantidades perdidas, cuya deducción se pretenda, se hubieren acumulado para los efectos del impuesto sobre la renta.
2. Que se acrediten los elementos del cuerpo del delito. Para ello, el contribuyente deberá de denunciar el delito y contar con copia certificada del auto de cabeza de proceso o de radicación, emitido por el juez competente. Dicha copia certificada deberá exhibirse a requerimiento de la autoridad fiscal.

Las cantidades que se recuperen se acumularán de conformidad con el artículo 20, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Igualmente, el contribuyente volverá a acumular las cantidades deducidas conforme al presente criterio en el caso de que la autoridad competente emita conclusiones no acusatorias, confirmadas, en virtud de que las investigaciones efectuadas hubieran indicado que los elementos del tipo no estuvieran acreditados, y el juez hubiere sobreseído el juicio correspondiente.

En relación con el párrafo anterior, en los casos en los que no se acredite la pérdida de dinero en efectivo o la que se derive por robo o fraude, la cantidad manifestada por el contribuyente como pérdida, deberá acumularse previa actualización de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el día en que se efectuó la deducción hasta la fecha en que se acumule.

- B.** En caso de que la pérdida de bienes a que se refiere el artículo 43 de la Ley del Impuesto sobre la Renta derive de la comisión de un delito, el contribuyente para realizar la deducción correspondiente deberá cumplir con el requisito a que se refiere el numeral 2 del rubro anterior.

55/2009/ISR Envases de bebidas embotelladas. Supuestos en los que se deben considerar activo fijo o mercancía.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 29, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes pueden deducir el costo de lo vendido, dentro del cual pueden considerar los productos terminados o semiterminados que formen parte de las mercancías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45-C, fracción I de la citada ley.

En ese contexto, los envases utilizados en la enajenación de bebidas embotelladas, que tienen la característica de ser parte integrante del producto final, ya que se comercializan con la bebida, deben ser considerados como parte del costo de lo vendido ya que dichos envases son parte del producto terminado que las embotelladoras utilizan para enajenar sus bebidas.

Por otra parte, el artículo 38, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considera como activos fijos, al conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo, cuya finalidad es la utilización para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

En consecuencia, tratándose de envases que no forman parte integrante del producto final que enajenan las empresas embotelladoras, ya que éstos al momento de la enajenación son canjeados por otros de la misma especie y calidad, se debe considerar que forman parte del activo fijo de la empresa, puesto que son bienes tangibles que se utilizan varias veces, y en virtud

de este uso se demeritan por el transcurso del tiempo. Asimismo, tienen como finalidad principal el desarrollo de las actividades del embotellador, toda vez que son un medio para comercializar sus bebidas y no tienen el propósito de ser enajenados dentro del curso normal de las operaciones.

56/2009/ISR Personas morales. Excepción al requisito de deducibilidad previsto para la procedencia del acreditamiento del impuesto al valor agregado.

De conformidad con lo establecido por el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las deducciones autorizadas deben estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Del mismo modo, el artículo 5o., fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala que para considerar como acreditable el impuesto al valor agregado, el impuesto debe corresponder a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables, considerando como tales las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

Asimismo, la Regla I.3.4.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, señala que lo previsto en el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta sólo es aplicable a las obligaciones que se cumplan o se extingan con la entrega de una cantidad en dinero.

En algunos casos, personas morales que pertenecen a un grupo de empresas que realizan operaciones recíprocas, han firmado convenios para concentrar sus transacciones de tesorería a través de una empresa del mismo grupo que actúa como centralizadora, la cual opera los procesos de pago mediante la cancelación de

cuentas por cobrar contra cuentas por pagar entre empresas del grupo, y en consecuencia no se llevan a cabo flujos de efectivo para liquidar este tipo de operaciones.

En consecuencia, cuando se dé el supuesto señalado en el párrafo anterior, se tendrá por cumplido el requisito de deducibilidad previsto en el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y por ende se tendrá por cumplido el relativo al acreditamiento señalado en el diverso 5, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

57/2009/CFF Pérdidas por créditos incobrables. Notoria imposibilidad práctica de cobro.

El artículo 31, fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece como requisito para deducir las pérdidas por créditos incobrables, que éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción que corresponda o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Para los efectos del mismo artículo, el inciso b) de la fracción citada considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros casos, tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a 30,000 unidades de inversión, cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro, y además se cumpla con lo previsto en el párrafo final del inciso a) de la misma fracción.

Dicho párrafo prevé que será aplicable lo dispuesto en el inciso mencionado, cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en el párrafo citado, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que

dedujeron en los términos de ese párrafo en el año calendario inmediato anterior.

En este sentido, la expresión "se cumpla" utilizada en el inciso b) al referirse al párrafo final del inciso a), alude a una obligación.

Por tanto, el deber previsto en el inciso b) sólo es aplicable a la segunda parte del párrafo final del inciso a), en cuanto a la obligación del acreedor de informar por escrito al deudor que efectuará la deducción de la pérdida por el crédito incobrable, para que éste acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta, y a la de informar a más tardar el 15 de febrero de cada año, de las pérdidas por créditos incobrables que dedujo en el año inmediato anterior.

58/2009/ISR Crédito comercial. No es deducible el sobreprecio que paga el contribuyente por la adquisición de un bien.

De conformidad con el artículo 32, fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no es deducible el crédito comercial, aun cuando sea adquirido de terceros.

Ahora bien, por crédito comercial debe entenderse el sobreprecio que respecto de su valor real, nominal o de mercado, paga el contribuyente por una adquisición.

Por ello, el sobreprecio que paga el contribuyente por la adquisición de un bien, por encima de su valor real, nominal o de mercado, no es deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

59/2009/ISR Bienes que se adquieren para darlos en alquiler o arrendamiento a terceros. Forman parte del activo fijo.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilizan los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeritan por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo, cuya finalidad es la utilización para el

desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

De esta manera, si la actividad del contribuyente consiste en la distribución y alquiler de videogramas, audiogramas, videos digitales, películas cinematográficas y cualquier otro medio análogo, se considera que éstos forman parte de su activo fijo.

En tal virtud, no pueden considerarse como parte del costo de lo vendido en términos del artículo 29, fracción II de la misma Ley.

60/2009/ISR Deducciones del impuesto sobre la renta. Los vehículos denominados Pick Up, son camiones de carga.

El artículo 42, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que la inversión en automóviles sólo será deducible hasta por un monto de \$175,000.00.

Por su parte, el artículo 40, fracción VI de la misma Ley dispone que tratándose de automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques, el porcentaje máximo autorizado como deducción es del 25%.

A su vez, el artículo 124, tercer párrafo de la Ley en cita señala que con excepción de los automóviles, terrenos y construcciones, los contribuyentes que únicamente presten servicios profesionales y que en el ejercicio inmediato anterior sus ingresos no hubieren excedido de \$840,000.00, podrán deducir las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio por la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos.

El artículo 3-A del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, define al automóvil como aquel vehículo terrestre para el transporte de hasta diez pasajeros, incluido el conductor, precisando en su segundo párrafo que no se consideran comprendidas en la definición anterior las motocicletas, ya sea de dos a cuatro ruedas.

Sin embargo, tanto la Ley del Impuesto sobre la Renta como su Reglamento no definen lo que debe entenderse por vehículos o camiones de carga, por lo que acorde con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 5o., del Código Fiscal de la Federación, se aplica de manera supletoria el Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, mismo que en su artículo 2, fracción III, numeral 6, define a los vehículos Pick Up como camiones, entendiendo a éstos como aquellos vehículos de motor, de cuatro ruedas o más, destinado al transporte de carga.

En este sentido, los vehículos denominados pick up son camiones de carga destinados al transporte de mercancías, por lo que no deben ser considerados como automóviles para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

61/2009/ISR

Cálculo del ajuste anual por inflación. No debe considerarse el impuesto al valor agregado acreditable.

El ajuste anual por inflación de créditos se determina de conformidad con lo establecido por los artículos 46 y 47 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De conformidad con el artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se entiende por impuesto acreditable el monto equivalente al impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que éste hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes o en el ejercicio al que corresponda.

En efecto, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo con los artículos 1o., cuarto párrafo y 4o., sólo da derecho a restar, comparar o acreditar el impuesto al valor agregado acreditable contra el impuesto al valor agregado que el mismo contribuyente hubiera trasladado, con el objeto de determinar periódicamente un saldo a favor o impuesto a pagar, es decir, el impuesto al valor agregado acreditable no es un concepto exigible a la autoridad fiscal y, por tanto, no constituye crédito o cuenta por cobrar.

Por ello, el impuesto al valor agregado acreditable, al no ser un crédito no debe considerarse en la determinación del ajuste anual por inflación.

62/2009/CFF

Aumento de la pérdida fiscal en declaraciones complementarias.

De conformidad con el artículo 61, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal del ejercicio anterior, pudiendo haberlo hecho conforme al mencionado artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Ahora bien, el segundo párrafo del mencionado artículo establece que sólo podrá disminuirse la pérdida fiscal, ocurrida en un ejercicio, contra la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Por lo tanto, si a través de declaración normal, declaración de corrección por dictamen y declaración de corrección, en los casos en los que la autoridad fiscal haya ejercido sus facultades de comprobación, el contribuyente incrementa la utilidad fiscal declarada o convierte la pérdida fiscal declarada en utilidad fiscal, se considera que no se pierde el derecho a disminuir una cantidad igual a la utilidad fiscal incrementada, o a disminuir adicionalmente, una cantidad igual a la pérdida convertida en utilidad fiscal, ya que la amortización correspondiente no pudo haberse hecho de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

63/2009/ISR

Actualización de pérdidas fiscales. Factor aplicable.

De conformidad con el artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio debe ser actualizado multiplicándolo por el factor correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del propio ejercicio.

Por otro lado, el artículo 7o., fracción II de la citada Ley, establece que cuando la ley prevenga la actualización de un valor al término de un periodo el factor de actualización se determinará dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo del periodo.

Por tanto, en términos del artículo 7o., fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el factor para actualizar la pérdida fiscal referida en el citado artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del ejercicio en que ocurrió la pérdida, entre el correspondiente al mes de julio del mismo ejercicio.

64/2009/ISR

Sociedades Cooperativas de Consumo. No están obligadas a pagar el impuesto sobre la renta cuando enajenen bienes distintos de su activo fijo.

El artículo 93, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala que las personas morales con fines no lucrativos estarán obligadas a determinar dicho impuesto, cuando se den cualquiera de las siguientes situaciones jurídicas o de hecho: a) enajenen bienes distintos de su activo fijo, b) presten servicios a personas distintas de sus miembros, siempre que los ingresos derivados de dichas operaciones excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate.

No obstante, de una interpretación armónica de los artículos 93 y 95, fracción VII de la ley en cita, debe excluirse del referido supuesto a las sociedades cooperativas de consumo de bienes, en los casos en que éstas enajenen bienes distintos de su activo fijo a sus miembros, ya que las mismas se crean con una finalidad social, sin objeto de lucro, adquiriendo o produciendo bienes y servicios para consumo de sus socios, a cambio de una contraprestación que utiliza la sociedad para seguir cumpliendo su objeto; por tanto, únicamente el ingreso que obtenga este tipo de cooperativas, por la enajenación de esos bienes a sus miembros, no debe causar el impuesto sobre la renta.

65/2009/ISR Instituciones de Asistencia o Beneficencia, son personas morales con fines no lucrativos, que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De conformidad con el artículo 95, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las instituciones de asistencia o de beneficencia, son personas morales con fines no lucrativos y, por tanto, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta conforme a lo establecido en el Título III de la Ley citada, cuando sean autorizadas en términos de las leyes de la materia.

En consecuencia, los requisitos de beneficiarios y actividades previstos en el artículo 95, fracción VI, no son aplicables a las instituciones de asistencia o beneficencia, sino a las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro, a que se refiere dicha fracción.

66/2009/ISR Instituciones de enseñanza. Son personas morales con fines no lucrativos cuando obtengan el reconocimiento de validez oficial de estudios.

De conformidad con el artículo 95, fracción X de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se consideran personas morales con fines no lucrativos, las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

El artículo 54, primer párrafo, de la Ley General de Educación, señala que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, y que, por lo que concierne a la educación preescolar, primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, los particulares deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

En virtud de lo anterior, las sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la enseñanza, serán consideradas como personas morales con fines no lucrativos, cuando obtengan el reconocimiento de validez oficial de estudios, independientemente de que conforme a la Ley General de Educación sea optativo obtener dicho reconocimiento.

67/2009/ISR Instituciones educativas con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. No se encontrarán obligadas a pagar el impuesto sobre la renta.

El artículo 95, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que se consideran personas morales con fines no lucrativos a las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Asimismo, el artículo 93, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que en el caso de que las personas morales con fines no lucrativos, enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros, deberán determinar el impuesto que corresponda por los ingresos derivados de las actividades mencionadas en los términos del Título II de la ley en comento, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate.

No obstante, de una interpretación armónica de las disposiciones antes señaladas, lo establecido en el artículo 93, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta no será aplicable, tratándose de la prestación de servicios de enseñanza con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, siempre que los ingresos percibidos correspondan a los pagos que por concepto de cuota de inscripción y colegiatura efectúen los alumnos que se encuentren inscritos en las instituciones educativas de que se trate.

68/2009/ISR Premios por asistencia y puntualidad. No son prestaciones de naturaleza análoga a la previsión social.

El artículo 109, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que no se pagará el impuesto por la obtención de ingresos percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

Por otro lado, dicha Ley en su artículo 8o., último párrafo, establece que se considera previsión social, las erogaciones efectuadas por los patrones a favor de sus trabajadores que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento de su calidad de vida y en la de su familia.

En tal virtud, los premios otorgados a los trabajadores por concepto de puntualidad y asistencia al ser conferidos como un estímulo a aquellos trabajadores que se encuentren en dichos supuestos, no tienen una naturaleza análoga a los ingresos exentos establecidos en el artículo 109, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por que su finalidad no es hacer frente a contingencias futuras ni son conferidos de manera general.

69/2009/ISR Previsión Social. Cumplimiento del requisito de generalidad.

El artículo 109, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que no se pagará impuesto sobre la renta por aquellos ingresos obtenidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones

de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

Se considera que el requisito de generalidad a que se refiere el citado artículo 109, fracción VI, se cumple cuando determinadas prestaciones de previsión social se concedan a la totalidad de los trabajadores que se coloquen en el supuesto que dio origen a dicho beneficio.

En consecuencia, los contribuyentes no pagarán impuesto sobre la renta por los ingresos obtenidos con motivo de prestaciones de previsión social cuando las mismas se concedan a todos los trabajadores que tengan derecho a dicho beneficio, conforme a las leyes o por contratos de trabajo.

70/2009/ISR Ingresos por enajenación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.

Para los efectos de la exención establecida en el artículo 109, fracción XV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el supuesto de que sólo una parte de la superficie del inmueble sea destinada a casa habitación y la otra se utilice para un fin diverso o no se destinen exclusivamente para el uso habitacional, el impuesto sobre la renta se pagará sólo por la parte que no corresponda a la superficie destinada a casa habitación.

Ahora bien, el artículo 129 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que, para los efectos de esta misma exención, la casa habitación comprende también al terreno donde se encuentre ésta construida, siempre que la superficie del terreno no exceda de tres veces el área cubierta por las construcciones que integran la casa habitación.

Por lo anterior, para efectuar el cálculo de la superficie del terreno precisado en el párrafo anterior, no deberá tomarse en cuenta el área cubierta por las construcciones destinadas a un fin diverso al habitacional.

71/2009/ISR Propinas. Constituyen un ingreso para el trabajador.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto del impuesto que resulte a cargo del trabajador, la retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario la tarifa a que se refiere dicha disposición legal.

El artículo 346 de la Ley Federal del Trabajo establece que las propinas percibidas por los trabajadores en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, cafés, bares y otros establecimientos análogos, son parte del salario del trabajador.

Por ello, las propinas que les sean concedidas, deben ser consideradas por el empleador para efectuar el cálculo y retención del impuesto sobre la renta que, en su caso, resulte a cargo del trabajador, en los términos del artículo 113, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

72/2009/ISR Crédito al salario. Es factible recuperar vía devolución el remanente no acreditado.

El artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el ejercicio fiscal de 2007, señalaba que el retenedor podía acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue al contribuyente del crédito al salario.

Los artículos 118 y 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta precisan que es obligación de quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV del citado ordenamiento legal presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto del crédito al salario en el año calendario anterior, y que sólo pueden acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades

que entregue al contribuyente por dicho concepto, cuando cumplan con los requisitos que al efecto establezcan las disposiciones fiscales.

El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, señala que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia 2a./J. 227/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007, página: 179, Novena Época, determinó que el mecanismo elegido por el legislador para recuperar las cantidades pagadas por el crédito al salario tiende a evitar que el empleador las absorba afectando su patrimonio, con la condición de que el acreditamiento correspondiente se realice únicamente contra el impuesto sobre la renta, de ahí que esa figura fiscal sólo se prevea respecto de las cantidades pagadas por concepto de crédito al salario y, por ello, la diferencia que surja de su sustracción no queda regulada en dichas disposiciones legales sino en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que establece la procedencia de la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en demasía; por tanto, si en los plazos en que debe realizarse el entero del impuesto a cargo o del retenido de terceros, el patrón tiene un saldo a favor derivado de agotar el esquema de acreditamiento del impuesto sobre la renta, puede solicitarlo, en términos del indicado artículo 22.

En consecuencia, en los casos en que exista remanente de crédito al salario pagado a los trabajadores que resulte de agotar el esquema de acreditamiento del impuesto sobre la renta a cargo o del retenido a terceros, será susceptible de devolución.

73/2009/ISR Subsidio para el empleo. Es factible recuperar vía devolución el remanente no acreditado.

El artículo Octavo Transitorio, fracción III, primer párrafo, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial sobre

Producción y Servicios, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y, se otorga el Subsidio para el Empleo, establece para quienes realicen los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al subsidio para el empleo, la opción de acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entreguen a los contribuyentes por dicho concepto, cuando cumplan con los requisitos que al efecto establezca dicho numeral.

El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación señala que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis 2a. XXXVIII/2009 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIX, Abril de 2009, Página: 733, Novena Época, determinó que el mecanismo elegido por el legislador para recuperar las cantidades pagadas por el empleador, tiende a evitar que éste las absorba afectando su patrimonio, con la condición de que el acreditamiento correspondiente se realice únicamente contra el impuesto sobre la renta, de ahí que esa figura fiscal sólo se prevea respecto de las cantidades pagadas por concepto de subsidio para el empleo y, por ello, la diferencia que surja de su sustracción no queda regulada en dichas disposiciones legales sino en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que establece la procedencia de la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en demasía; por tanto, si en los plazos en que debe realizarse el entero del impuesto a cargo o del retenido de terceros, el patrón tiene saldo a favor derivado de agotar el esquema de acreditamiento del impuesto sobre la renta, puede solicitarlo en términos del indicado artículo 22.

Bajo ese contexto, en los casos en que exista remanente de subsidio para el empleo pagado a los trabajadores que resulte de agotar el esquema de acreditamiento del Impuesto Sobre la Renta a cargo o del retenido a terceros, será susceptible de devolución.

74/2009/ISR Comprobantes simplificados. No es necesario que contengan la leyenda preimpresa "Efectos fiscales al pago".

De conformidad con el artículo 133, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas con actividades empresariales y profesionales están obligadas a expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Los comprobantes que se emitan deberán contener la leyenda preimpresa "Efectos fiscales al pago".

Sin embargo, el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, establece que los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de dicho Código.

Al respecto, el artículo 37 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece que los contribuyentes que realicen enajenaciones o presten servicios al público en general y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de dicha operación, podrán expedir su documentación comprobatoria cuyo único contenido serán los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y que señalen además el importe total de la operación consignado en número y letra.

Por lo anterior, los comprobantes simplificados que expidan los contribuyentes en los términos del artículo 37 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, no es necesario que contengan preimpresa la leyenda "Efectos fiscales al pago", en virtud de que el citado artículo 37 no establece dicho requisito.

75/2009/ISR

Devolución de saldos a favor a personas físicas. Acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado por la persona que distribuyó los dividendos.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas que perciban dividendos podrán acreditar contra el impuesto determinado en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó dividendos o utilidades.

El artículo 177, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que, en los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de dicho artículo, se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que se le hubiera retenido.

Por lo tanto, es viable solicitar, en su caso, la devolución del saldo a favor, derivado del acreditamiento del impuesto sobre la renta, pagado por sociedades que distribuyan dividendos o utilidades, solicitado por persona física que perciba dichos dividendos o utilidades.

76/2009/ISR Préstamos a socios y accionistas. Se consideran dividendos.

El artículo 165, fracciones II y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta considera como dividendos o utilidades distribuidas, los préstamos efectuados a socios y accionistas que no reúnan requisitos fiscales y las erogaciones no deducibles hechas en favor de los mismos.

En los términos del artículo 11 de la misma ley, las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades que no provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, deberán calcular el impuesto que corresponda.

Derivado de que la aplicación de los ingresos tipificados como utilidades distribuidas en los términos del artículo 165, fracciones II y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no provienen de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, por lo que debe estarse a lo dispuesto a lo señalado en el artículo 11 de la ley en comento.

77/2009/ISR **Distribución de Dividendos. Monto del acreditamiento del impuesto sobre la renta que tienen derecho de aplicar las personas físicas en la declaración del ejercicio, cuando reciban dividendos de persona moral dedicada exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.**

El artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece la obligación para que las personas físicas acumulen a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades.

Por otro lado, el citado artículo señala que las personas físicas que acumulen y que opten por acreditar contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, para calcular el impuesto pagado por la sociedad, aplicarán la tasa y el factor señalado en el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio por el cual se realice la distribución de los dividendos o utilidades.

Lo anterior, no obstante que dicho dividendo o utilidad pueda provenir de una persona moral que se dedique exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, y dicha persona moral para calcular el impuesto sobre la renta correspondiente a dicho dividendo o utilidad distribuido, haya aplicado el factor reducido que señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley en comento.

78/2009/ISR **Personas físicas. Ingresos percibidos por estímulos fiscales, se consideran percibidos en el momento que se incrementa el patrimonio.**

El artículo 166 de la Ley de Impuesto sobre la Renta dispone que las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en otros capítulos del Título IV, los consideraran percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementan su patrimonio, con excepción de los casos señalados en el propio artículo.

Al respecto, el artículo 1o., primer párrafo del Código Fiscal de la Federación estipula que las disposiciones de dicho ordenamiento se aplicarán en defecto de las leyes fiscales y sin perjuicio de lo previsto por los tratados internacionales en los que México sea parte.

En ese sentido, el artículo 6o., del Código Fiscal de la Federación dispone que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes en el lapso en que ocurran.

Así, aplicando lo dispuesto por el artículo 6o., del Código Fiscal de la Federación, tratándose de estímulos fiscales, el gravamen se causa cuando en términos de lo previsto por el artículo 166 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los ingresos obtenidos incrementan el patrimonio del contribuyente.

79/2009/ISR

Comprobantes médicos y dentales. Basta con que se establezca en ellos un elemento de convicción con el que se pueda acreditar que el prestador de servicios cuenta con título profesional de médico.

El artículo 176, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que se consideran deducciones personales, entre otras, los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios efectuados por el contribuyente para sí, su cónyuge o la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta.

Por su parte, el artículo 240, último párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que sólo podrán deducirse los pagos por honorarios médicos y dentales, cuando en el recibo correspondiente se haga constar que quien presta el servicio cuenta con título profesional de médico o de cirujano dentista.

Ahora bien, el artículo 83 de la Ley General de Salud establece que quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades a que se refiere el Capítulo I del Título IV, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el título, diploma o certificado y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen a su respecto.

El artículo 21 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece que en todo caso la actuación del contribuyente se presume realizada de buena fe.

Dado lo anterior, de un análisis sistemático a los preceptos en comento, las áreas encargadas de recibir y analizar la documentación comprobatoria con la cual los contribuyentes pretendan deducir los pagos por concepto de honorarios médicos, considerarán que se cumple con el requisito establecido en el artículo 240, último párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando en ella se plasme los elementos de convicción con que cuente el particular para acreditar la calidad de médico por parte del prestador de servicios, y que pueden ser, entre otros:

Cuando en la descripción del servicio que se ampara se manifieste que se trata de una consulta médica, dental o cualquier otro término similar.

Que quien expide el comprobante se ostente como profesional médico o cirujano dentista.

80/2009/ISR Deducible del seguro de gastos médicos. No es una deducción personal.

El artículo 176, fracciones I y VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece como deducciones personales los pagos por

honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, y las primas por seguros de gastos médicos.

Ahora bien, por el contrato de seguro la compañía aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero; asimismo, el contratante del seguro está obligado a pagar el deducible estipulado en dicho contrato de conformidad con la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Por lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el artículo 176, fracción VI de dicha ley, el pago del deducible del seguro de gastos médicos no es un gasto médico ni es una prima por concepto de dicho seguro, en virtud de que son erogaciones realizadas como una contraprestación de los servicios otorgados por la compañía aseguradora de conformidad con la Ley sobre el Contrato de Seguro y, por ello, no podrán considerarse como una deducción personal para efectos del impuesto sobre la renta.

81/2009/IETU Resultado por posición monetaria neto. Se debe determinar y reconocer, aplicando de manera integral la Norma de Información Financiera B-10, Efectos de la inflación.

El artículo 3, fracción II, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única dispone que el margen de intermediación financiera también se integrará con la suma o resta, según se trate, del resultado por posición monetaria neto que corresponda a créditos o deudas cuyos intereses conformen el margen de intermediación financiera, para lo cual los integrantes del sistema financiero, las personas cuya actividad exclusiva sea la intermediación financiera y aquéllas que realicen operaciones de cobranza de cartera crediticia, aplicarán las normas de información financiera que deben observar los integrantes del sistema financiero.

Del análisis de los artículos 173 y 174, primer párrafo de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito (Circular Única de Bancos); del artículo 170, primer párrafo de las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de

bolsa; de los artículos 3o., primer párrafo, 4o., primer párrafo, 5o., primer párrafo, 6o., primer párrafo, 8o., primer párrafo, 70, fracción VIII y 72, fracción VIII de las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas; de los artículos 214 y 215, fracción I, párrafo segundo de las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular y organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular y de la Circular S-23.1 mediante la cual se informa a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, los efectos de la inflación en su información financiera; se desprende que la norma de información financiera que deben observar las instituciones del sistema financiero para el reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera, incluso el resultado por posición monetaria neto, es la Norma de Información Financiera B-10, Efectos de la inflación, emitida por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C.

Conforme a los párrafos 4 y 5 de la Norma de Información Financiera B-10, "cuando su entorno económico es calificado como entorno inflacionario, el usuario de la Norma de Información Financiera debe reconocer los efectos de la inflación en sus estados financieros mediante la aplicación del método integral...", el cual "...consiste en determinar: a) para partidas monetarias, la afectación a su poder adquisitivo, la cual se denomina resultado por posición monetaria...".

Por tanto, para los integrantes del sistema financiero, así como para las personas cuya actividad exclusiva sea la intermediación financiera y para aquéllas que realicen operaciones de cobranza de cartera crediticia, la remisión del artículo 3, fracción II, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única a las normas de información financiera que deben observar los integrantes del sistema financiero que determinen el margen de intermediación financiera, debe entenderse hecha a la Norma de Información Financiera B-10, Efectos de la inflación, misma que se

aplicará de manera integral, para la determinación y el reconocimiento del resultado por posición monetaria neto que corresponda a créditos o deudas cuyos intereses conformen el margen de intermediación financiera.

82/2009/IVA Pago y acreditamiento del impuesto al valor agregado por importaciones, cuando las actividades del importador estén gravadas a la tasa del 0%.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 55 de su Reglamento, las empresas que importan maquinaria y equipo no producidos en el país, para el desarrollo de las funciones propias de su actividad, deberán pagar el impuesto al valor agregado que les corresponda, pudiendo acreditarlo en los términos y con los requisitos que establecen los artículos 4o., y 5o., de la ley de la materia, independientemente de que las actividades del importador se encuentren gravadas a la tasa del 0%.

83/2009/IVA Saldo a favor del impuesto al valor agregado por la prestación del servicio de suministro de agua para uso doméstico. Caso en el que procede la devolución al Municipio.

En términos de lo dispuesto por los artículos 1o., y 3o., primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los Municipios, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, están obligados a aceptar la traslación del impuesto al valor agregado y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, precisándose en el mismo artículo 3o., segundo párrafo, que tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos y sólo podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación, que se identifique exclusivamente con las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en la propia Ley o les sea aplicable la tasa del 0%.

Asimismo, para efecto de la determinación del impuesto al valor agregado a pagar, los artículos 4o., y 5o., de la misma Ley, establecen el procedimiento y requisitos del acreditamiento del impuesto, el cual consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en la Ley en comento, la tasa que corresponda según sea el caso, sin embargo, se establece claramente como uno de los requisitos para determinar el impuesto acreditable, el que la erogación deba ser deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

En ese orden de ideas, si atendemos a que de conformidad con el artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Municipio se ubica en un régimen fiscal de persona moral con fines no lucrativos, en virtud del cual, únicamente tiene la obligación de retener y enterar el impuesto sobre la renta y exigir la documentación que reúna requisitos fiscales en los casos en que realicen pagos a terceros, los gastos o inversiones que realiza el Municipio no se consideran deducibles del impuesto sobre la renta, razón por la que no actualizarían los supuestos de acreditamiento.

No obstante, de los artículos 2-A, fracción II, inciso h) y 6o., último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se desprende de manera específica que, tratándose de los contribuyentes que proporcionen los servicios de suministro de agua para uso doméstico, cuando en su declaración mensual del impuesto al valor agregado resulte saldo a favor, este saldo es susceptible de devolverse a dichos contribuyentes, y deberán destinarlo para invertirse en infraestructura hidráulica o al pago de derechos establecidos en los artículos 222 y 276 de la Ley Federal de Derechos.

Así, de una interpretación armónica de las disposiciones fiscales antes citadas, se concluye que si bien los Municipios, por regla general, no cuentan con erogaciones cuyos conceptos que sean acreditables del impuesto al valor agregado y, en consecuencia, no están en posibilidad de determinar un saldo a favor por este concepto, como excepción a esa regla general, existe en la misma Ley del Impuesto al Valor Agregado una norma específica que

contempla la posibilidad de que dichos contribuyentes obtengan un saldo a favor de este impuesto, exclusivamente derivado de la prestación de los servicios de suministro de agua para uso doméstico, siempre que ese saldo se destine a la inversión de infraestructura hidráulica o al pago de los derechos correspondientes y que se cumplan con los demás requisitos que las normas fiscales señalan.

84/2009/IVA Retenciones del impuesto al valor agregado. No proceden por servicios prestados como actividad empresarial.

De conformidad con el artículo 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las personas morales que reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes prestados u otorgados por personas físicas, están obligadas a retener el impuesto que se les traslade.

Por otro lado, el artículo 14, último párrafo de la misma ley define que la prestación de servicios independientes se considera que tiene la característica de personal cuando además de ser de las actividades reguladas por dicho artículo no tenga naturaleza de actividad empresarial.

Por lo anterior, la retención tratándose de prestación de servicios, únicamente se dará cuando no tengan la característica de actividad empresarial, en términos del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, y por lo mismo puedan considerarse servicios personales.

85/2009/IVA Servicios de mensajería y paquetería. No se encuentran sujetos a la retención del impuesto al valor agregado.

El artículo 1-A, fracción II, inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes personas morales que reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes prestados por personas físicas o morales.

El artículo 5o., segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que, a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

El artículo 2o., fracción VII de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, señala que los servicios auxiliares son aquellos que sin formar parte del autotransporte federal de pasajeros, turismo o carga, complementan su operación y explotación.

Por su parte, el artículo 58 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, considera a la mensajería y paquetería como un servicio auxiliar al autotransporte federal.

Por lo anterior, se considera que las personas morales que reciben servicios de mensajería o paquetería prestados por personas físicas o morales, no se ubican en el supuesto jurídico establecido en el artículo 1-A, fracción II, inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respecto de la obligación de efectuar la retención del impuesto que se traslade, ya que dichos servicios de mensajería o paquetería no constituyen un servicio de autotransporte federal de carga, sino un servicio auxiliar de éste, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

86/2009/IVA Indemnización por cheque no pagado. El monto de la misma no es objeto del impuesto al valor agregado.

El artículo 1o., de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que están obligados al pago de dicho impuesto las personas físicas y morales que en territorio nacional enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes o importen bienes o servicios.

El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione

y que en ningún caso, la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.

En consecuencia, en el caso de que un cheque librado para cubrir el valor de actos o actividades gravadas por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no sea pagado por causas imputables al librador y, por consiguiente, el tenedor reciba la indemnización establecida en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dicha indemnización no formará parte de la base para el cálculo del impuesto al valor agregado debido a que ésta no deriva del acto o actividad celebrado por el tenedor sino de la aplicación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

87/2009/IVA Transmisión de deudas. Momento en que se considera efectivamente pagado el impuesto.

El artículo 1-B, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que cuando con motivo de la enajenación de bienes los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el impuesto al valor agregado correspondiente, fue efectivamente pagado en la fecha en que dichos documentos sean recibidos o aceptados por los contribuyentes.

Por su parte, el artículo 2055 del Código Civil Federal señala que el deudor sustituto queda obligado en los términos en que lo estaba el deudor primitivo, asimismo el artículo 2053 del ordenamiento en cita establece que el acreedor que exonera al antiguo, aceptando a otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente, salvo pacto en contrario.

Ahora bien, el artículo 2051 del Código Civil Federal establece que para que haya sustitución de deudor es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente en tanto que el artículo 2052 señala que se presume que el acreedor consiente en la sustitución del deudor, cuando permite que el sustituto ejecute actos que deba

ejecutar el deudor, siempre que lo haga en nombre propio y no por cuenta del deudor primitivo.

De la interpretación armónica a los preceptos señalados en los párrafos precedentes, tratándose de enajenación de bienes, cuando un tercero asuma la obligación de pago, se considerará que el valor del precio o contraprestación, así como el impuesto al valor agregado correspondiente, fue efectivamente pagado en la fecha en que el contribuyente acepte expresa o tácitamente la sustitución del deudor, es decir, se acepte la ejecución por parte del deudor sustituto de las obligaciones que corresponderían al deudor primitivo, salvo pacto en contrario en el que el contribuyente se reserve el derecho de repetir contra el deudor primitivo.

88/2009/IVA Enajenación de colmenas polinizadoras.

De conformidad con el artículo 2-A, fracción I, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la enajenación de colmenas polinizadoras estaría gravada a la tasa del 0%, en el entendido de que se está enajenando al conjunto de abejas como tal y que la colmena propiamente dicha (caja con marcos o bastidores) es tan sólo un recipiente. Ello, no obstante, estaría sujeto a la siguiente precisión:

Una colmena normalmente tiene dos partes: la cámara o cámaras de cría y la cámara o cámaras de almacenamiento; éstas últimas también son conocidas como alzas para la miel.

Tomando en cuenta esta distinción, únicamente estaría gravada a la tasa del 0% la enajenación de los compartimentos (con abejas) que corresponderían a la cámara de cría.

Los compartimentos adicionales y los marcos o bastidores correspondientes, dado que no serían el recipiente para las abejas sino para consumo o explotación de la miel, estarían gravados a la tasa general.

89/2009/IVA Pieles frescas.

De conformidad con el artículo 2-A, fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para calcular dicho impuesto cuando se enajenan animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, se aplica la tasa del 0% al valor de los mismos.

Por otro lado, el artículo 6o., del Reglamento de dicha ley establece que se entiende que no están industrializados los animales y vegetales cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados, secos, refrigerados, congelados o empacados.

En este tenor debe entenderse que no se industrializan las pieles que se presenten frescas o conservadas de cualquier forma, siempre que no se encuentren precurtidas, curtidas, apergaminadas o preparadas de otra manera.

90/2009/IVA

Suministro de medicamentos como parte de los servicios de un hospital. Se debe considerar la tasa general establecida en el artículo 1o., segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% cuando se enajenen medicinas de patente.

No obstante, el artículo 17, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que, cuando con motivo de la prestación de un servicio se proporcionen bienes o se otorgue el uso o goce temporal al prestatario, se considerará como ingreso por el servicio o como valor de éste, el importe total de la contraprestación a cargo del prestatario, siempre que sean bienes que normalmente se proporcionen o se conceda su uso o goce con el servicio de que se trate.

Por tanto, se considera que cuando se proporcionan medicinas de patente como parte de los servicios durante la hospitalización del paciente, directa o vía la contratación de un paquete de atención especial, se encuentran gravados a la tasa del 15% del impuesto al

valor agregado, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, fracción I de la multicitada Ley y 17, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se trata de la prestación genérica de un servicio y no de la enajenación de medicamentos a que se refiere el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley en comento.

91/2009/IVA Productos destinados a la alimentación.

Para efectos de lo establecido en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se estará a lo siguiente:

Se entiende por productos destinados a la alimentación, aquéllos que, sin requerir transformación o industrialización adicional, se ingieren como tales por humanos o animales para su alimentación, aunque al prepararse por el consumidor final se cuezan o combinen con otros productos destinados a la alimentación.

La enajenación de los insumos o materias primas que se incorporen, dentro de un procedimiento de industrialización o transformación, a productos destinados a la alimentación, ha estado afecta a la tasa del 0% siempre que dichas materias primas o insumos se contemplen en la definición del párrafo anterior.

La enajenación de insumos o materias primas, tales como sustancias químicas, colorantes, aditivos o conservadores, que se incorporan al producto alimenticio, está afecta a la tasa general, salvo que se ubiquen en la definición del segundo párrafo de este criterio normativo.

92/2009/IVA Medicinas de patente.

Para efectos de los artículos 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 7 de su Reglamento, serán consideradas medicinas de patente, aquellas que puedan ser ingeridas, inyectadas, inhaladas o aplicadas, sin llevar a cabo ningún otro procedimiento de elaboración.

En este sentido, la enajenación e importación de cualquier producto que para clasificarse como medicina de patente requiera mezclarse con otras sustancias o productos o sujetarse a un proceso industrial de transformación, como serían las sustancias químicas, deberán gravarse con la tasa general del impuesto al valor agregado, aún cuando se incorporen o sean la base para la producción de medicinas de patente.

93/2009/IVA Enajenación de refacciones para equipo agrícola.

De conformidad con el artículo 2-A, fracción I, inciso e), último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se aplicará la tasa del 0% a la enajenación de maquinaria y equipo agrícola, ganadero o de pesca, cuando dichos equipos se enajenen completos, a contrario sensu, los contribuyentes que enajenen refacciones para maquinaria y equipo agrícola, ganadero o de pesca, están obligados al traslado y pago del impuesto al valor agregado a la tasa general que corresponda.

94/2009/IVA Contenido de oro en la enajenación e importación de dicho metal.

Para los efectos de los artículos 2-A, fracción I, inciso h) y 25, fracción VII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 10 de su Reglamento se considera que el 80% de cantidad de oro incluye a los materiales con los que se procesa la conformación de ese metal.

Por lo que se aclara que los mencionados preceptos son aplicables a las aleaciones de oro puro con otros metales, pero que en todo caso deben contener, en peso, la suficiente proporción de oro puro como para que la pieza pueda ser considerada de oro.

Por otro lado, conforme a la Norma Oficial NOM-033-SCFI-1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, se considera artículo de joyería u orfebrería de oro, aquél que tenga una calidad mínima de 10 quilates.

Por lo tanto, se concluye que para que sean aplicables los desgravamientos a que se refieren los ordenamientos citados, el oro o los productos de oro señalados en los preceptos deben tener una calidad mínima de 10 quilates.

Cabe señalar que el quilate se define como cada una de las veinticuatroavas partes en peso de oro puro que contiene cualquier aleación de dicho metal. Así, se dice oro de 22 quilates a la liga de 22 partes de oro puro y, por ejemplo, 2 de cobre, y se dice oro de 24 quilates al oro puro.

95/2009/IVA Alimentos preparados.

Para los efectos del artículo 2-A, fracción I, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se consideran alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación, los alimentos enajenados como parte del servicio genérico de comidas, prestado por hoteles, restaurantes, fondas, loncherías, torterías, taquerías, pizzerías, cocinas económicas, cafeterías, comedores, rosticerías, bares, cantinas, servicios de banquetes o cualesquiera otros de la misma naturaleza, en cualquiera de las siguientes modalidades: servicio en el plato, en la mesa, a domicilio, al cuarto, para llevar y autoservicio.

Se considera que prestan el servicio genérico de comidas las tiendas de autoservicio únicamente por la enajenación de alimentos preparados o compuestos, listos para su consumo y ofertados a granel, independientemente de que los hayan preparado o combinado, o adquirido ya preparados o combinados. Por consiguiente, la enajenación de dichos alimentos ha estado afecta a la tasa general. Las enajenaciones que hagan los proveedores de las tiendas de autoservicio respecto de los mencionados alimentos, sin que medie preparación o combinación posterior por parte de las tiendas de autoservicio, igualmente han estado afectas a la tasa general.

96/2009/IVA Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación.

Para efectos del artículo 2o., A, fracción I, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, también se consideran alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación, los que resulten de la combinación de aquellos productos que, por sí solos y por su destino ordinario, pueden ser consumidos sin necesidad de someterse a otro proceso de elaboración adicional, cuando queden a disposición del adquirente los instrumentos o utensilios necesarios para su cocción o calentamiento.

97/2009/IVA Cargos entre líneas aéreas.

De conformidad con el artículo 32 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el servicio de transporte que presta una línea aérea amparado con un boleto expedido por una línea aérea distinta, es la misma prestación de servicios por la cual ya se causó el impuesto al valor agregado al expedirse el boleto, por lo que el cargo que la línea aérea que presta el servicio hace por este concepto a la que expidió el boleto, no está sujeto al pago de dicho impuesto.

Por otro lado, el artículo 2-A, fracción II de la misma ley establece de manera limitativa los supuestos para aplicar la tasa 0%, dentro de los cuales no se encuentran los cargos entre líneas aéreas.

Por lo tanto, es improcedente la devolución del impuesto al valor agregado que soliciten las compañías aéreas que apliquen la tasa del 0% a los cargos entre líneas aéreas. Ello, en virtud de que dichos servicios no están afectos a la mencionada tasa, de conformidad con el artículo 2-A, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el artículo 32 de su Reglamento.

**98/2009/IVA Prestación de servicios en invernaderos hidropónicos.
Aplicación de la tasa del 0%.**

El artículo 2-A, fracción II, inciso d) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que se calculará dicho impuesto aplicando la

tasa del 0%, cuando se presten servicios independientes en invernaderos hidropónicos.

Dado lo anterior, resulta claro que se calculará el impuesto al valor agregado a la tasa del 0%, únicamente cuando el servicio independiente sea prestado en invernaderos hidropónicos, es decir, en invernaderos que ya existan como tales.

Por lo tanto, se excluye expresamente, que el supuesto pueda ser ampliado o hacerse extensivo a otros casos de prestación de servicios no previstos específicamente en la ley, como aquellos servicios que se lleven a cabo para construir, habilitar o montar dichos invernaderos.

99/2009/IVA

Disposición aplicable para determinar las importaciones de oro por las cuales no se pagará impuesto al valor agregado.

De conformidad con el artículo 25, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no se pagará dicho impuesto en la importación de bienes cuya enajenación en el país no dé lugar al pago de dicho impuesto o esté afecta a la tasa del 0%.

Sin embargo, resulta que la tasa del 0% y la exención en las enajenaciones de oro y de productos hechos a base de oro, están condicionadas a su venta al mayoreo y no con el público en general, en el caso del artículo 2-A, fracción I, inciso h), o a su venta al menudeo y con el público en general, en el caso del artículo 9o., fracción VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por lo que dichas condicionantes, por su propia naturaleza, son incompatibles con el concepto de importación y sólo pueden entenderse o realizarse en el caso de enajenaciones. Así, en virtud del principio de la interpretación estricta, dichas condicionantes excluyen la aplicación del artículo 25, fracción III, en relación con el 2-A, fracción I, inciso h) y 9o., fracción VIII.

Es decir, precisamente porque las condicionantes establecidas en los artículos 2-A, fracción I, inciso h) y 9o., fracción VIII de la Ley

del Impuesto al Valor Agregado excluían la aplicación del artículo 25, fracción III de la citada Ley, en relación con dichos preceptos, fue necesaria la adición de la fracción VII al mencionado artículo 25, para exentar la importación de oro cuyo contenido mínimo sea del 80%, sin ninguna condicionante.

Por lo tanto, se concluye que está exenta del impuesto al valor agregado la importación de oro con un contenido mínimo de dicho material del 80%, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, fracción VII de la ley, y no así la importación de los demás productos previstos en los artículos 2-A, fracción I, inciso h) y 9o., fracción VIII, por referencia del artículo 25, fracción III de la ley de la materia.

100/2009/IVA Impuesto al valor agregado en importaciones que realice la Federación, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social.

Con fundamento en el artículo 3o., segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, no estarán obligados a pagar el impuesto al valor agregado por los actos que realicen que den lugar al pago de derechos. Dentro de este último concepto quedan comprendidos los derechos federales, estatales o municipales.

Por otro lado, el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos regula el pago del derecho de trámite aduanero por recibir los servicios por las operaciones que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente, a que se refiere dicho artículo y no así por el acto de la importación.

Por lo tanto, la exención del impuesto al valor agregado contenida en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no resulta aplicable al impuesto por las importaciones que realicen la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados

y las instituciones públicas de seguridad social, aún cuando paguen el derecho de trámite aduanero, ya que dicho derecho se paga por recibir servicios de trámite aduanero, que son distintos al acto de importación.

101/2009/IVA Devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado. No procede la devolución del remanente de un saldo a favor, si previamente se acreditó contra un pago posterior a la declaración en la que se determinó.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6o., primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar la devolución o compensarlo contra otros impuestos.

En ese sentido, con fundamento en la disposición antes señalada no es factible la acumulación de remanentes de saldos a favor pendientes de acreditar, toda vez que el esquema es de pagos mensuales y definitivos conforme lo previsto en el artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se considera que en los casos en que los contribuyentes después de haber determinado un saldo a favor, acrediten el mismo en una declaración posterior, resultándoles un remanente, deberán seguir acreditándolo hasta agotarlo, sin que en dicho caso sea procedente su devolución o compensación.

102/2009/IVA Compensación del impuesto al valor agregado. Casos en que procede.

De conformidad con los artículos 6o., de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 23 del Código Fiscal de la Federación, el saldo a favor del impuesto al valor agregado de un mes posterior podrá compensarse contra el adeudo a cargo del contribuyente por el mismo impuesto correspondiente a meses anteriores, con su respectiva actualización y recargos.

103/2009/IVA Reembolsos o reintegros en especie.

El artículo 8o., de la Ley del Impuesto al Valor Agregado dispone, que se considera que hay enajenación para los efectos de dicha ley, lo que señala el Código Fiscal de la Federación.

En este sentido, el artículo 14, fracción I del Código en cita establece que se entenderá como enajenación toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

Por lo tanto, están obligadas al traslado y pago del impuesto al valor agregado a la tasa general, las empresas concesionarias de bienes o servicios que, al decretarse su disolución y liquidación, reintegren bienes al Gobierno Federal como reembolso del haber social previamente aportado a las mismas, ya que conforme a lo previsto por el artículo 14, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dichas operaciones constituyen una enajenación.

104/2009/IVA Enajenación de piedra, arena y tierra. No son bienes inmuebles.

El artículo 9o., fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala que no se pagará el citado impuesto, tratándose de la enajenación de suelo.

El artículo 22, primer párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se refiere al suelo como bien inmueble; ahora bien, aplicando supletoriamente la legislación del derecho federal común, por suelo debe entenderse el bien inmueble señalado en el artículo 750, fracción I del Código Civil Federal.

Es por ello que a la enajenación de piedra, arena o tierra, no le es aplicable el desgravamiento previsto en dicho artículo 9o., fracción I, ya que no son bienes inmuebles.

105/2009/IVA Enajenación de casa habitación. La disposición que establece que no se pagará el impuesto al valor agregado no abarca a servicios parciales en su construcción.

El artículo 9o., fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que no se pagará dicho impuesto en la enajenación de construcciones adheridas al suelo destinadas o utilizadas para casa habitación.

Asimismo, el artículo 29 del Reglamento de dicha ley señala que quedan comprendidos dentro de la exención la prestación de servicios de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, la ampliación de éstas y la instalación de casas prefabricadas que sean utilizadas para ese fin, siempre que el prestador del servicio proporcione la mano de obra y los materiales.

Por lo anterior, los trabajos de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, de cancelería de fierro o aluminio y, en general, cualquier labor que los constructores de inmuebles contraten con terceros para realizarlos o incorporarlos a inmuebles y construcciones nuevas destinadas a casa habitación, no se encuentran incluidos en la exención prevista en el artículo 9o., fracción II de la mencionada ley y 29 de su reglamento, ya que dichos servicios por sí mismos no constituyen la ejecución misma de una construcción adherida al suelo, ni implican la edificación de dicho inmueble.

106/2009/IVA Exenciones. Publicaciones electrónicas.

De conformidad con el artículo 9o., fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no se pagará el citado impuesto, tratándose de la enajenación de libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.

El artículo 2o., séptimo párrafo de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, establece que el libro es toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico,

técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente. Asimismo, el octavo párrafo de la disposición legal en cita, establece que se considera revista a toda publicación de periodicidad no diaria, generalmente ilustrada, encuadernada, con escritos sobre varias materias o especializada y que para los efectos de dicha Ley, gozarán de las mismas prerrogativas que se señalen para el libro.

Por lo anterior, en términos del artículo 9o., fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se encuentra exenta del pago del impuesto al valor agregado la enajenación de libros, periódicos y revistas contenidos en medios electrónicos.

107/2009/IVA Transporte público terrestre de personas, excepto el de ferrocarril.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 15, fracción V, establece que no se pagará dicho impuesto por la prestación del servicio de transporte público terrestre de personas, excepto de ferrocarril.

Encuadran en este supuesto los servicios de transporte terrestre de personas, prestados al amparo de los permisos o concesiones vigentes, que sean definidos por las disposiciones de la materia como transporte público o que no sean definidas como transporte privado.

Así, a nivel federal, se ubican en el supuesto del artículo 15, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, quienes cuenten con permiso vigente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar los servicios de autotransporte de pasajeros y de turismo, en cualquiera de sus variantes, expedidos de conformidad con la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte

Federal y sus disposiciones reglamentarias, exclusivamente por los servicios que, al amparo de dichos permisos, presten a personas. Este tratamiento, de conformidad con el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, sería extensivo a aquellos contribuyentes que tengan concesiones o permisos equivalentes, expedidos conforme a la Ley de Vías Generales de Comunicación y las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Igualmente, estarían exentos del pago del impuesto al valor agregado los servicios de transporte público de personas realizados al amparo de concesiones o permisos otorgados por las autoridades estatales de conformidad con las leyes u ordenamientos correspondientes.

Cabe señalar que la exención sólo es aplicable al servicio de transporte público de personas y no al servicio de paquetería que pudieren prestar los mismos contribuyentes, el cual estará gravado a la tasa general.

108/2009/IVA Intereses moratorios.

El artículo 15, fracción X de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que no se pagará dicho impuesto por la prestación de servicios por los que derivan intereses, en los casos en que la misma señala.

En el mismo sentido, de la simple lectura podemos advertir que la disposición no distingue entre intereses normales o moratorios.

Por tanto, el artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en general, exenta del impuesto a la prestación del servicio como tal y ello incluye a cualquier contraprestación que derive de ella, es decir, tanto a los intereses normales como a los intereses moratorios.

109/2009/IVA Intereses en financiamientos de actos gravados a la tasa del 0% o exentos.

El artículo 15, fracción X, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que no se pagará dicho impuesto por la prestación de servicios de financiamiento en los casos en los que el enajenante, el prestador de un servicio o el que otorga el uso o goce de bienes exentos o afectos a la tasa del 0%, es el mismo que otorga el financiamiento.

Por ello, de la interpretación a contrario sensu, si quien otorga el crédito o financiamiento es el adquirente, prestatario o un tercero, dicho financiamiento no estará exento, conforme al artículo 15, fracción X, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, aunque pudiera estarlo conforme a otra disposición de la propia ley.

110/2009/IVA Servicios profesionales de medicina exentos.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción XIV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se pagará el impuesto por la prestación de servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiere título de médico conforme a las leyes de la materia, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles.

Asimismo, el artículo 41 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala que los servicios profesionales de medicina por los que no se está obligado al pago del impuesto, son los que requieran título de médico, médico veterinario o cirujano dentista.

Por ello, la prestación de servicios profesionales distintos de los señalados en el párrafo anterior, quedan sujetos al pago del impuesto al valor agregado.

111/2009/IVA Servicio internacional de transporte aéreo de bienes.

El artículo 16, segundo y tercer párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establecen que en el caso de los servicios de transportación aérea internacional, independientemente de la

residencia del porteador, se considera que el 25% del servicio se presta en territorio nacional, cuando en el mismo se inicie el viaje.

De conformidad con los artículos 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 60 de su Reglamento, el servicio internacional de transportación aérea de bienes prestado por empresas residentes en el país se considera exportación de servicios y, por tanto, está gravado a la tasa del 0%, cuando el servicio inicie en territorio nacional y concluya en el extranjero.

En consecuencia cuando el viaje inicia en territorio nacional, independientemente de la residencia del porteador, el 75% del servicio no es objeto del impuesto, sin embargo:

- I. Si el servicio es prestado por residentes en el país se considera que el 25% del mismo es exportación y, por tanto, está gravado a la tasa del 0%, en términos del artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- II. En los casos en que el servicio sea prestado por residentes en el extranjero, el 25% del servicio se encuentra sujeto a la tasa del 10% o 15%, según corresponda, al no ubicarse en el supuesto de la fracción V del referido artículo 29.

112/2009/IVA Propinas. No forman parte de la base gravable del impuesto al valor agregado.

El artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios, se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Asimismo, el artículo 346 de la Ley Federal del Trabajo indica que las propinas son parte del salario de los trabajadores por lo que los

patrones no podrán reservarse ni tener participación alguna en ellas.

De la interpretación armónica a los preceptos en cita se desprende que las remuneraciones que se perciben por concepto de propina no forman parte de la base gravable del impuesto al valor agregado por la prestación de servicios; lo anterior, ya que el prestador de los servicios, el patrón, no puede reservarse participación alguna sobre las propinas al ser parte del salario de los trabajadores.

113/2009/IVA El impuesto por la importación de servicios prestados en territorio nacional por residentes en el extranjero se causa cuando se dé la prestación del servicio.

El artículo 24, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que se considera importación de servicios el aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14 del mismo ordenamiento, cuando se presten por no residentes en el país.

Por su parte, el artículo 26, fracción III de la ley en comento prevé que el momento de causación del impuesto es aquél en el que se pague efectivamente la contraprestación, refiriéndose únicamente a los casos previstos en las fracciones II a IV del artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. En tanto que el artículo 26, fracción IV señala que en el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero, se tendrá la obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones.

Al respecto, el artículo 1o., primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en su parte conducente establece que las disposiciones de dicho ordenamiento se aplicarán en defecto de las leyes fiscales y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales en los que México sea parte.

En ese sentido, el artículo 6o., del Código Fiscal de la Federación dispone que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes en el lapso en que ocurran.

Así, aplicando lo dispuesto por el artículo 6o., del Código Fiscal de la Federación, el gravamen se causa cuando en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se aprovechen en territorio nacional, los servicios prestados por el residente en el extranjero.

Por lo anterior, en una interpretación armónica de los artículos 24, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado así como 1o., y 6o., del Código Fiscal de la Federación, tratándose de importación de servicios prestados en territorio nacional por residentes en el extranjero, se considerará como momento de causación del impuesto al valor agregado, aquél en el que se aprovechen en territorio nacional los servicios prestados por el residente en el extranjero.

114/2009/IVA Es exenta del impuesto al valor agregado la importación de mercancías gravadas a la tasa del 0%.

De conformidad con el artículo 25, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones de bienes cuya enajenación en el país o de servicios prestados en territorio nacional no den lugar al pago de dicho impuesto o cuando sean de los señalados en el artículo 2-A de la mencionada ley.

Por otro lado, el artículo 2-A del citado ordenamiento establece diversos bienes cuya enajenación en territorio nacional y diversos servicios cuya prestación en el país están gravados con la tasa 0%, el cual es un supuesto distinto de los bienes que no se encuentran gravados.

Por lo tanto, en las operaciones de importación no resulta aplicable la tasa del 0% prevista en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al

Valor Agregado, ya que si bien es cierto el artículo 25 del citado ordenamiento remite al artículo 2-A, dicha remisión es únicamente para identificar las mercancías que se podrán importar sin el pago del citado impuesto y no para efectos de aplicar la tasa 0%.

115/2009/IVA Seguros. Vehículos de residentes en el extranjero que ingresan temporalmente al país.

De conformidad con el artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las empresas residentes en el país calcularán dicho impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la prestación de servicios cuando estos se exporten. En específico, la fracción IV, inciso e) del mismo artículo establece que es aplicable la mencionada tasa en el caso de seguros que sean prestados por residentes en el país pero que sean aprovechados en el extranjero.

Ahora bien, en el caso de servicios de cobertura de seguros en el ramo de automóviles a residentes en el extranjero que ingresan temporalmente a territorio nacional a bordo de sus vehículos, se ampara al vehículo exclusivamente durante su estancia en territorio nacional, es decir, el seguro de referencia rige sólo durante el tiempo en el que el vehículo circule en el país, y es en este tiempo cuando el asegurado recibe los beneficios.

Por tanto, no puede considerarse que exista un aprovechamiento del servicio en el extranjero, quedando en consecuencia su prestación sujeta al traslado y pago del impuesto de que se trata a la tasa general, aún cuando el pago de la suma asegurada por haber ocurrido el siniestro previsto en la póliza se efectúe en el extranjero.

116/2009/IVA Se aplicará la tasa del 0% del impuesto al valor agregado y no se pagará el impuesto especial sobre producción y servicios cuando las mercancías nacionales sean destinadas al régimen de depósito fiscal para su exposición y venta en las tiendas denominadas "Duty Free".

De conformidad con el artículo 29, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las empresas residentes en el país

calcularán dicho impuesto aplicando la tasa 0% al valor de la enajenación de los bienes cuando estos se exporten de manera definitiva en términos de la Ley Aduanera.

Por otro lado, el artículo 8o., fracción II de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios establece que no se pagará dicho impuesto en la exportación de los bienes a que se refiere dicha ley.

Ahora bien, el artículo 119, último párrafo de la Ley Aduanera establece que se entenderá que las mercancías nacionales fueron exportadas definitivamente cuando queden en depósito fiscal.

Por tanto, la mercancía nacional que sea destinada al régimen de depósito fiscal para su exposición y venta en las tiendas denominadas "Duty Free", se sujetará a la tasa del 0% de impuesto al valor agregado y, en su caso, no se pagará el impuesto especial sobre producción y servicios.

117/2009/ISTUV Vehículos convertidos a un modelo más reciente.

Considerando la definición de vehículo nuevo establecida en el artículo 1-A, fracción I de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, los vehículos que han sido convertidos a un modelo reciente a través de la adaptación de carrocería, motor u otros accesorios, causarían el impuesto con base en las disposiciones aplicables a los vehículos usados, toda vez que no encuadran en los supuestos establecidos en la norma citada para ser considerados como vehículos nuevos. Por ello, se debe seguir el procedimiento para el cálculo del impuesto establecido en los artículos 15-B y 15-C de la ley en comento.

118/2009/ISTUV Adquisición de vehículos mediante remate o adjudicación.

De conformidad con el artículo 3o., fracción I, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, son responsables solidarios del pago de adeudos de dicho impuesto quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo,

aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.

Por otro lado, el artículo 187 del Código Fiscal de la Federación establece que los bienes pasarán a propiedad del adquirente, en caso de remate o adjudicación, libres de gravámenes y precisa que tratándose de bienes inmuebles la autoridad ejecutora tramitará su cancelación ante el registro público.

Por tanto, el artículo 187 del Código mencionado no puede interpretarse como una exención en materia del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos porque dicho artículo se refiere a gravámenes reales y no al caso de contribuciones, y por otro lado, se contravendría lo dispuesto en el artículo 3o., de la ley de la materia, el cual señala que es responsable solidario quien adquiera el vehículo por cualquier título.

119/2009/ISTUV Determinación del peso vehicular y del peso bruto máximo vehicular de tractocamiones.

De conformidad con el último párrafo del artículo 5o., de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se desprende que únicamente el uso o tenencia del tractocamión está gravado por el impuesto, y no así el de las unidades de arrastre (semirremolques o remolques).

Sin embargo, para la determinación tanto del peso vehicular, como del peso bruto máximo vehicular debe considerarse la unidad de arrastre, puesto que ambos pesos se refieren necesariamente a la combinación y no al tractocamión aisladamente de conformidad con el artículo 5o., fracción IV de la misma ley.

120/2009/IEPS Enajenaciones subsecuentes de alcohol o alcohol desnaturalizado. Las personas que las efectúan, son contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios.

El artículo 1o., de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios señala que están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas y las morales que en territorio nacional enajenen los bienes señalados en dicha ley.

Al respecto el artículo 2o., fracción I, inciso b) de la misma Ley señala que en el caso de enajenación o en su caso, de importación de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables se aplicará la tasa del 50%.

Bajo este esquema, conforme a lo dispuesto por los artículos 1o., y 2o., fracción I, inciso b), quienes efectúen la enajenación de alcohol o alcohol desnaturalizado con el fin de comercializarlos, son contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios, en virtud de que la Ley de referencia no establece que únicamente se gravará la primera enajenación de dichos productos, por lo que las enajenaciones subsecuentes causan dicho impuesto.

121/2009/IEPS Todos los tipos de gasolina que se importen, pagan el impuesto especial sobre producción y servicios aún la de 100 a 115 octanos, utilizada solamente para vehículos deportivos especiales de carreras.

De conformidad con el artículo 2o., fracción I, apartado D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, pagarán el impuesto especial sobre producción y servicios todos aquellos que enajenen o importen, en definitiva, a territorio nacional gasolinas.

Por otro lado, el artículo 3o., fracción IX de la ley del citado impuesto, establece que se entiende por "gasolina", el combustible líquido y transparente obtenido como producto purificado de la destilación o de la desintegración de petróleo crudo; es decir, la ley no distingue en cuanto a las diferentes clases de gasolinas que existen.

Por lo tanto, independientemente del tipo de gasolina que se esté importando o enajenando, se pagará el impuesto especial sobre producción y servicios, para tal efecto se aplicará la tasa menor

determinada para la enajenación de gasolinas Magna o Premium, que resulte para cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, conforme a la mecánica de cálculo establecida en el propio artículo 2-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

122/2009/IEPS Base gravable del impuesto especial sobre producción y servicios. No debe ser considerado el derecho de trámite aduanero exento.

El artículo 14 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios establece que para calcular el impuesto, tratándose de importación de bienes, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

Por consiguiente, para determinar la base gravable del impuesto especial sobre producción y servicios a la importación, si por virtud de un tratado internacional se exenta a los contribuyentes del pago del derecho de trámite aduanero, el monto de dicha exención no debe ser adicionado al valor de las mercancías que se importan.

Lo anterior, en virtud de que de conformidad con lo establecido en el artículo 5o., del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que se refieran a la base del impuesto, son de aplicación estricta.

123/2009/LFD Derechos. Cuando se solicite la certificación de legajos o expedientes, se deberá pagar el derecho que corresponda por cada hoja tamaño carta u oficio.

Los contribuyentes que soliciten a las autoridades fiscales la expedición de copias certificadas de legajos o expedientes, deberán pagar el derecho establecido en el artículo 5o., fracción I de la Ley Federal de Derechos por la expedición de cada hoja tamaño carta u oficio de que conste el expediente o legajo, independientemente

que se haga una certificación global de las constancias que obran en el mismo.

124/2009/LFD Derecho de trámite aduanero, no se pagará por el retorno de mercancías importadas temporalmente para su elaboración, transformación o reparación.

De conformidad con el artículo 49, fracción III, segundo párrafo de la Ley Federal de Derechos, no se pagará el derecho de trámite aduanero por el retorno de mercancía importada temporalmente para elaboración, transformación o reparación al amparo de programas de importación temporal para producir artículos de exportación o maquila.

Lo anterior, debe prevalecer respecto de la cuota fija señalada en el primer párrafo del citado precepto, considerando que el segundo párrafo fue una reforma posterior.

125/2009/LFD Derechos por uso o goce de inmuebles federales. Casos en los que no aplica la exención.

Para estar en los supuestos de exención que se establecen en el artículo 233, fracciones III y IV de la Ley Federal de Derechos, es necesario que la sociedad o asociación que use, goce o aproveche un inmueble de propiedad federal, destine el inmueble o desarrolle acciones encaminadas para cumplir con los fines a que hacen referencia dichas fracciones, y, además, las desarrolle en los inmuebles por los que pretenda estar exenta del pago de derechos.

Por otro lado, se entenderá que destina el bien inmueble a dichos fines o desarrollando actividades encaminadas a los mismos, cuando en términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación se tenga como actividad preponderante el desarrollo de los fines establecidos en las fracciones mencionadas de la Ley Federal de Derechos.

Lo anterior, debido a que la realización de actividades esporádicas de investigación o reforestación no implican el destinar un inmueble a dichos fines o al desarrollo de actividades encaminadas a su

materialización, tal y como lo exige la ley para encontrarse exento del pago de derechos.

Apéndice I

Criterios Históricos de la Ley del Impuesto al Activo

El presente apéndice, contiene los textos de los criterios normativos relacionados con el impuesto al activo, en virtud de que la Ley del Impuesto al Activo fue abrogada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2007.

110/2007/IMPAC Artículo 8o., primer párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo. Referencia a disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada.

El artículo 8o., primer párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo vigente, hace referencia a los artículos 43, 44, 45 y 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.

De acuerdo a lo anterior, para efecto de brindar certeza jurídica a los contribuyentes, la remisión efectuada por el artículo 8o, primer y segundo párrafos del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, a los preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, se entenderá referida a los artículos 39, 40, 41 y 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, en virtud de que dichos preceptos regulan el mismo supuesto jurídico y no se contraponen a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

111/2007/IMPAC Determinación del impuesto al activo conforme al cuarto ejercicio inmediato anterior. Aplicación del artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo.

Los contribuyentes que opten por pagar el impuesto al activo conforme al artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo, deberán considerar el impuesto que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior de haber estado obligados, independientemente de que en ese ejercicio se hayan encontrado exentos de su pago en términos del artículo 6o. del mismo ordenamiento.

Lo anterior, en virtud de que la aplicación de dicha disposición no se encuentra condicionada a que el contribuyente haya estado obligado efectivamente al pago del impuesto al activo en el cuarto ejercicio inmediato anterior, sino a que tome en cuenta, para tales efectos, los activos que tenía en ese ejercicio fiscal.

112/2007/IMPAC Opción prevista en el artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo.

En virtud de que no existe disposición que regule en forma específica la determinación de los pagos provisionales cuando los contribuyentes hayan optado por el cálculo del impuesto al activo en los términos del artículo 5-A de la ley de la materia, debe atenderse a lo señalado en el artículo 7o. de la misma.

Resulta así que los pagos provisionales se determinan en base al impuesto al activo causado en el ejercicio inmediato anterior, independientemente de que dicho impuesto se haya calculado conforme al régimen general o al régimen opcional.

Consecuentemente, los contribuyentes podrán solicitar la autorización de la disminución de los pagos provisionales del impuesto al activo, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, aun en el supuesto de que hayan optado por determinar el impuesto del ejercicio en los términos del artículo 5-A de la ley.

Ello, toda vez que la autorización para la disminución de dichos pagos no contraviene lo dispuesto en el artículo 6o., último párrafo del Código Fiscal de la Federación, ya que los pagos provisionales conservan la mecánica general contemplada por la Ley del Impuesto al Activo y no se modifica la opción que eligió el contribuyente para determinar el impuesto del ejercicio.

113/2007/IMPAC Empresas que componen el sistema financiero.

Las empresas que componen el sistema financiero que opten por pagar el impuesto al activo en los términos del artículo 5-A de la Ley del propio impuesto, deberán considerar como base gravable, el valor actualizado de los activos (disminuido, en su caso, con las deudas contratadas a que se refiere el artículo 5-B de la Ley del Impuesto al Activo) correspondientes al cuarto ejercicio inmediato anterior, sin que ello signifique que dichas empresas por haber

estado exentas del pago del impuesto al activo en dicho ejercicio, igualmente deban estar exentas en el ejercicio en el que se ejerce la opción.

114/2007/IMPAC Impuesto al activo. Pérdida del derecho a solicitar la devolución de ejercicios anteriores.

El cuarto párrafo del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo establece que cuando el impuesto sobre la renta por acreditar del ejercicio, exceda al impuesto al activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo, en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad.

Asimismo, el segundo párrafo de la fracción II del artículo en mención, señala que si un contribuyente no solicita la devolución en un ejercicio, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores.

Por lo anterior, si un contribuyente en un ejercicio determina impuesto sobre la renta por acreditar que exceda al impuesto al activo del ejercicio, y en alguno de los diez ejercicios inmediatos anteriores ha pagado impuesto al activo, podrá solicitar la devolución del impuesto al activo únicamente durante el ejercicio en el que manifiesta el impuesto sobre la renta por acreditar que exceda al impuesto al activo, ya que en caso de no hacerlo pierde, hasta por ese monto, la posibilidad de recuperar el impuesto al activo pagado en ejercicios anteriores.

En el caso de que el contribuyente presente la declaración normal del ejercicio pero no aplique el beneficio del cuarto párrafo del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo y en ejercicio posterior presente una declaración de corrección reflejando impuesto sobre la renta por acreditar en una cantidad mayor a la originalmente manifestada, podrá solicitar la devolución del impuesto a que se refiere el párrafo en comento, por la diferencia entre el impuesto sobre la renta por acreditar manifestado en la declaración normal y

el declarado en la declaración de corrección. Esto es así, toda vez que en la presentación de la declaración normal del ejercicio no solicitó la devolución del impuesto al activo y, por ende, perdió hasta por ese monto el beneficio de solicitarlo en ejercicios posteriores.

115/2007/IMPAC Impuesto sobre la renta considerado impuesto al activo.

Se hace referencia a la reforma al artículo 9o., fracción I de la Ley del Impuesto al Activo vigente a partir del 1o. de enero de 1995, mediante la cual se estableció que los pagos provisionales del impuesto sobre la renta en exceso, se considerarán impuesto al activo sólo hasta el límite de dicho impuesto del ejercicio disminuido por los acreditamientos correspondientes.

Por tratarse de una norma sustantiva, dicha disposición sólo es aplicable a partir del ejercicio fiscal de 1995 y, por ello, de conformidad con la ley vigente hasta 1994, la totalidad del monto del impuesto sobre la renta pagado en exceso se debe considerar como pago del impuesto al activo del ejercicio.

116/2007/IMPAC Saldo a favor del impuesto sobre la renta. No procede su compensación cuando en la declaración del ejercicio no se manifieste los datos referentes al impuesto al activo.

De conformidad con lo señalado en los artículos 1o. y 8o. de la Ley del Impuesto al Activo se desprende que los contribuyentes están obligados a presentar declaración anual de dicho impuesto conjuntamente con la declaración del impuesto sobre la renta.

El artículo 9o., fracción I de la ley en mención, establece que cuando en un ejercicio se genere saldo a favor del impuesto sobre la renta, éste se considerará como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio hasta por el monto que resulte a cargo en este último impuesto.

Por ello, resulta que es indispensable que en la misma declaración anual donde se manifieste el saldo a favor del impuesto sobre la

renta, se declaren los datos relativos al impuesto al activo, a efecto de establecer si parte de ese saldo a favor se debe considerar como pago del impuesto al activo y, por lo tanto, determinar el saldo a favor real, lo anterior con el fin de estar en posibilidad de ejercer los derechos que deriven.

En tal virtud y de conformidad con el artículo 1o. del Código Fiscal de la Federación, para que se pueda aplicar el procedimiento establecido en el artículo 23 de dicho ordenamiento, en principio se debe determinar la contribución conforme a la Ley del Impuesto al Activo, ya sea a cargo o a favor, y posteriormente aplicar las opciones que el citado código prevé para ejercer los derechos sobre los saldos a favor.

Por lo anterior, si en la declaración del ejercicio, normal o complementaria, que presenta el contribuyente no se manifestaron los datos del impuesto al activo, de conformidad con la fracción I del artículo 9o. antes citado, no se está en posibilidad de establecer cuál es la cantidad del saldo a favor del impuesto sobre la renta que se considera pago del impuesto al activo, y por lo mismo, no se ha determinado conforme a dicho precepto el citado saldo a favor que se podría compensar de conformidad con el procedimiento señalado en el Código Fiscal de la Federación.

En este orden de ideas, si un contribuyente presenta declaración complementaria señalando los datos del impuesto al activo que había omitido, ésta modifica a la declaración normal y por tanto, la declaración que contiene los datos definitivos es la declaración complementaria mediante la cual se puede llevar a cabo la compensación, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

También se asentarán los datos en el caso que el contribuyente se encuentre exento del pago del impuesto al activo, de conformidad con el Decreto por el que se exime totalmente del pago del impuesto al activo que se cause durante el ejercicio fiscal de 2001 a los contribuyentes que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001.

117/2007/IMPAC Acreditamiento previsto en el artículo 9o., segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Activo.

A. Considerando que la disposición que establece un acreditamiento fiscal es una norma sustantiva, el acreditamiento establecido en el artículo 9o., segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Activo, vigente a partir del 1o. de enero de 1995, sólo se podrá ejercitar contra contribuciones causadas a partir del año de 1995.

Ello significa que sólo se podrán acreditar diferencias de ejercicios anteriores a 1995 contra el impuesto causado a partir de ese mismo año y durante la vigencia de dicha disposición.

En atención al principio de interpretación estricta de las leyes fiscales, resulta que el acreditamiento adicional contemplado en el artículo 9o., segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Activo vigente a partir del 1o. de enero de 1995, deberá determinarse tomando en cuenta únicamente los tres ejercicios inmediatos anteriores a aquél en el que se pretenda realizar el citado acreditamiento, sin que se pueda aplicar el remanente que se determine con base en ejercicios anteriores al plazo establecido en la ley de referencia.

B. Cuando se opte por los pagos provisionales y ajuste previstos en los artículos 7-A y 7-B de la Ley del Impuesto al Activo, los contribuyentes pueden aplicar exclusivamente contra el impuesto sobre la renta del ejercicio, los pagos provisionales y ajuste efectivamente enterados, esto es, únicamente el importe neto que se haya reflejado como cantidad a pagar en las declaraciones y que se haya enterado, de conformidad con el artículo 8-A de la ley de referencia.

C. Por consiguiente, en ningún caso se podrían aplicar contra el impuesto sobre la renta del ejercicio, las cantidades que resulten en los pagos provisionales o en el ajuste, antes de considerar el acreditamiento señalado en el segundo párrafo del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, cuando se tenga derecho a él, por dos razones:

El acreditamiento adicional no representa un pago provisional o ajuste efectivamente enterado.

El segundo párrafo del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo permite, en los términos señalados en el mismo, un acreditamiento adicional exclusivamente contra impuesto al activo y no contra impuesto sobre la renta.

118/2007/IMPAC Devolución del impuesto al activo.

- A. Considerando que los pagos por el impuesto al activo a cargo del contribuyente no son deducibles en los términos del artículo 25, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como la finalidad que persiguen los diversos mecanismos de acreditamiento, devolución y compensación previstos entre el impuesto al activo y el impuesto sobre la renta, las cantidades pagadas por concepto de impuesto al activo recuperadas conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, no deben considerarse como ingresos acumulables para los efectos del cálculo del impuesto sobre la renta.
- B. Procede la devolución conforme al artículo 9o., cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Activo también por la parte de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta en exceso que se convierte en impuesto al activo en los términos del artículo 9o., fracción I de la ley en mención, toda vez que se trata de impuesto al activo efectivamente pagado.
- C. De conformidad con el artículo 9o., último párrafo de la ley en comento, los derechos al acreditamiento y a la devolución previstos en el citado numeral son personales del contribuyente e intransferibles, esto es, que no pueden ser transmitidos a otras personas ni como consecuencia de fusión.

Sin embargo, la devolución del impuesto sobre la renta pagado en exceso en el caso de fusión de sociedades es un derecho que se encuentra contemplado en el artículo 14-A del Código

Fiscal de la Federación, el cual señala que la sociedad que surja con motivo de la fusión, podrá solicitar por cuenta de la sociedad que desaparezca, la devolución de los saldos a favor de impuestos, cumpliendo con los requisitos que mediante reglas generales establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Por tanto, la devolución del impuesto sobre la renta pagado en exceso que no se considere pago del impuesto al activo del mismo ejercicio, resulta procedente en el caso de fusión de sociedades, en virtud de que no es un derecho a la devolución previsto en el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo y, en consecuencia, no cae en el supuesto del último párrafo del mencionado artículo.

- D. De conformidad con el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes que deban considerar como inicio de actividades el ejercicio de 1992 están obligados al pago del impuesto al activo correspondiente al ejercicio de 1994. En el caso de que dicho pago se hubiese realizado no se tendrá derecho a la devolución del impuesto, ya que durante este último ejercicio resultaba aplicable para las mencionadas empresas el periodo de exención contemplado en el artículo 6o., tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Activo antes de la reforma del 1o. de enero de 1995 (periodo preoperativo, ejercicio de inicio de actividades y el siguiente).

119/2007/IMPAC Artículo 19-A, primer párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo. Referencia a la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada.

El artículo 19-A, primer párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, hace referencia al artículo 92 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.

De acuerdo a lo anterior, para efecto de brindar certeza jurídica a los contribuyentes, la remisión efectuada por el artículo 19-A, primer párrafo antes señalado al precepto de la Ley del Impuesto

sobre la Renta abrogada, se entenderá referida al artículo 143, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, en virtud de que dichos preceptos regulan el mismo supuesto jurídico y no se contraponen a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

120/2007/IMPAC Artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo. Referencia a la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada.

El artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo vigente, hace referencia al artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.

De acuerdo a lo anterior, a efecto de brindar certeza jurídica a los contribuyentes, la remisión efectuada por el artículo 23 antes señalado al precepto de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, se entenderá referida al artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, en virtud de que dichos preceptos regulan el mismo supuesto jurídico y no se contraponen a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

Apéndice II

Criterios Normativos Derogados

El presente apéndice contiene los criterios normativos derogados en virtud de que su contenido se incluyó en texto de Reglamento o Resolución Miscelánea Fiscal.

TEXTO ANTERIOR 2007 y 2008	MOTIVO DE LA DEROGACIÓN
<p>4/2008/ISR Impuesto sobre la renta. Ofrecimiento en donación de las mercancías antes de proceder a su destrucción.</p> <p>El artículo 31, fracción XXII, párrafo segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que los contribuyentes podrán efectuar la deducción de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, en existencia, que por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente hubieran perdido su valor, siempre que antes de proceder a su destrucción, se ofrezcan en donación a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido, vivienda o salud de personas, sectores, comunidades o regiones de escasos recursos, cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de dicha Ley.</p> <p>La Ley General de Salud, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y otras disposiciones legales, establecen limitaciones o prohibiciones relacionadas con el uso, tratamiento o disposición de los bienes objeto de su regulación.</p> <p>En consecuencia, para los efectos del artículo 31, fracción XXII, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 87 y 88 de su Reglamento, deberá entenderse que los contribuyentes no incumplen el requisito de ofrecer en donación los bienes que han perdido su valor antes de proceder a su destrucción, cuando se vean impedidos a ello, debido a que otro ordenamiento o disposición legal aplicable, relacionado con el manejo, cuidado o tratamiento de dichos bienes, prohíbe expresamente su donación o establece otro destino para los mismos.</p>	<p>Este criterio queda sin efectos, dado que su contenido fue incorporado a la regla I.3.4.10., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009.</p> <p>Derogación dada a conocer mediante oficio número 600-04-02-2009-77370 de 25 de noviembre de 2009.</p>

TEXTO ANTERIOR 2007 y 2008	MOTIVO DE LA DEROGACIÓN
<p>66/2007/ISR Deducción inmediata de autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques. Es aplicable a los contribuyentes que se dedican al autotransporte público federal de carga o de pasajeros.</p> <p>El artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece expresamente que los contribuyentes del Título II y del Capítulo II del Título IV de este ordenamiento legal, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de las inversiones en bienes nuevos de activo fijo en lugar de las deducciones previstas en los artículos 37 y 43 de la misma ley.</p> <p>Asimismo, dicho artículo 220 en su fracción II, inciso o), señala que en la actividad del autotransporte Público Federal de carga o de pasajeros se podrá deducir la maquinaria y equipo utilizado en la misma aplicando la tasa del 87%, siempre que se trate de bienes distintos de los señalados en la fracción I del citado artículo.</p> <p>Por su parte, el antepenúltimo párrafo del artículo en cuestión, establece que la deducción inmediata no aplica tratándose de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente.</p> <p>Por lo anterior, la deducción de autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques, establecida en el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puede ser efectuada por los contribuyentes que se dedican a la actividad del autotransporte público federal de carga o de pasajeros, ya que la limitante establecida en el antepenúltimo párrafo de dicho artículo, no resulta aplicable a este tipo de contribuyentes.</p>	<p>Este criterio quedó sin efectos, dado que su contenido fue incorporado en el artículo 282 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>Derogación dada a conocer mediante oficio número 600-04-02-2008-75872 del 1 de septiembre de 2008.</p>

Los criterios derogados no pierden su vigencia y aplicación respecto de las situaciones jurídicas o de hecho que en su momento regularon.

Apéndice III

Antecedentes

ANTECEDENTES DE LOS CRITERIOS NORMATIVOS EN VIGOR

CRITERIOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOMBRE Y NÚMERO ANTERIOR	NOMBRE Y NÚMERO ACTUAL
1/2008/CFF Crédito fiscal. Es firme cuando han transcurrido los términos legales para su impugnación, cuando exista desistimiento a éste o cuando su resolución ya no admita medio de defensa alguno.	1/2009/CFF Crédito fiscal. Es firme cuando han transcurrido los términos legales para su impugnación, cuando exista desistimiento a éste o cuando su resolución ya no admita medio de defensa alguno.
1/2007/CFF Día inicial para el cómputo de plazos. Casos en los que no se especifica en el Código Fiscal de la Federación.	2/2009/CFF Día inicial para el cómputo de plazos. Casos en los que no se especifica en el Código Fiscal de la Federación.
2/2007/CFF Normas sustantivas. Reúnen esta característica las aplicables para determinar la pérdida fiscal.	3/2009/CFF Normas sustantivas. Reúnen esta característica las aplicables para determinar la pérdida fiscal.
3/2007/CFF Momento en que se lleva a cabo la fusión, para efectos de la presentación del aviso ante las autoridades fiscales.	4/2009/CFF Momento en que se lleva a cabo la fusión, para efectos de la presentación del aviso ante las autoridades fiscales.
4/2007/CFF Pesca deportiva. Embarcaciones que prestan servicios turísticos. Son actividades comerciales.	5/2009/CFF Pesca deportiva. Embarcaciones que prestan servicios turísticos. Son actividades comerciales.
5/2007/CFF Actualización de contribuciones, aprovechamientos y compensación de saldos a favor del contribuyente.	6/2009/CFF Actualización de contribuciones, aprovechamientos y compensación de saldos a favor del contribuyente.
Criterio emitido en 2009 Oficio número 600-04-02-2009-75488 de 13 de julio de 2009.	7/2009/CFF Créditos Fiscales. El cálculo para su actualización en los casos en que se encuentren determinados mediante liquidación de la autoridad fiscal, tendrá

NOMBRE Y NÚMERO ANTERIOR	NOMBRE Y NÚMERO ACTUAL
	como base el periodo comprendido desde el último mes calculado en la liquidación, hasta el mes en que se realice su pago.
6/2007/CFF Actualización de las sanciones administrativas a cargo de servidores públicos.	8/2009/CFF Actualización de las sanciones administrativas a cargo de servidores públicos.
7/2007/CFF Actualización. No se considera ingreso acumulable para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta.	9/2009/CFF Actualización. No se considera ingreso acumulable para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta.
8/2007/CFF Autoridad competente para ratificar firmas.	10/2009/CFF Autoridad competente para ratificar firmas.
9/2007/CFF Empresas en suspensión de actividades.	11/2009/CFF Empresas en suspensión de actividades.
10/2007/CFF Inicio del ejercicio de liquidación.	12/2009/CFF Inicio del ejercicio de liquidación.
11/2007/CFF Devolución aceptada como garantía del interés fiscal.	13/2009/CFF Devolución aceptada como garantía del interés fiscal.
12/2007/CFF Aplicación de las cantidades pagadas en devoluciones parciales.	14/2009/CFF Aplicación de las cantidades pagadas en devoluciones parciales.
13/2007/CFF Plazo para informar la omisión de solicitudes o avisos al Registro Federal de Contribuyentes.	15/2009/CFF Plazo para informar la omisión de solicitudes o avisos al Registro Federal de Contribuyentes.
14/2007/CFF Obligación de expedir comprobantes por los actos o actividades que realicen los contribuyentes. Fundamentación de las resoluciones que determinan multas.	16/2009/CFF Obligación de expedir comprobantes por los actos o actividades que realicen los contribuyentes. Fundamentación de las resoluciones que determinan multas.
15/2007/CFF Comprobantes fiscales. Sucesiones.	17/2009/CFF Comprobantes fiscales. Sucesiones.

NOMBRE Y NÚMERO ANTERIOR	NOMBRE Y NÚMERO ACTUAL
<p>16/2007/CFF Pequeños contribuyentes. Sólo se encuentran obligados a expedir comprobantes fiscales que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 29-A, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación.</p>	<p>18/2009/CFF Pequeños contribuyentes. Sólo se encuentran obligados a expedir comprobantes fiscales simplificados.</p>
<p>17/2007/CFF Enajenación de negociaciones. No es necesario que adicionalmente se expida el comprobante fiscal que desglose la cantidad, clase de mercancías, así como valor unitario, si dicha información consta en la escritura pública.</p>	<p>19/2009/CFF Enajenación de negociaciones. No es necesario que adicionalmente se expida el comprobante fiscal que desglose la cantidad, clase de mercancías, así como valor unitario, si dicha información consta en la escritura pública.</p>
<p>18/2007/CFF Comprobantes fiscales. Pueden expedirse consignando valores en moneda extranjera.</p>	<p>20/2009/CFF Comprobantes fiscales. Pueden expedirse consignando valores en moneda extranjera.</p>
<p>19/2007/CFF Medios de apremio. Es necesario agotarlos antes de proceder penalmente.</p>	<p>21/2009/CFF Medios de apremio. Es necesario agotarlos antes de proceder penalmente.</p>
<p>21/2007/CFF Visitas domiciliarias para verificar la expedición de comprobantes fiscales. No se requiere que se levanten actas parciales y acta final.</p>	<p>22/2009/CFF Visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales. No se requiere que se levanten actas parciales y acta final.</p>
<p>20/2007/CFF Visita domiciliaria. Requisitos para la identificación del personal que la practica.</p>	<p>23/2009/CFF Visita domiciliaria. Requisitos para la identificación del personal que la practica.</p>
<p>22/2007/CFF Conclusión de la visita domiciliaria o revisión de la contabilidad del contribuyente fuera del plazo a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.</p>	<p>24/2009/CFF Conclusión de la visita domiciliaria o revisión de la contabilidad del contribuyente fuera del plazo.</p>
<p>23/2007/CFF Cómputo del plazo entre la última acta parcial y el acta final.</p>	<p>25/2009/CFF Cómputo del plazo entre la última acta parcial y el acta final.</p>

NOMBRE Y NÚMERO ANTERIOR	NOMBRE Y NÚMERO ACTUAL
24/2007/CFF Presunción de ingresos. Se dará a conocer mediante oficio el resultado de la comprobación regulada en el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.	26/2009/CFF Presunción de ingresos. El resultado de la comprobación se dará a conocer mediante oficio y, en su caso, en la última acta parcial o complementaria.
25/2007/CFF Revisión de dictamen y demás informes fuera de visita domiciliaria. Obligación de emitir un oficio de observaciones previo a la determinación de un crédito fiscal.	27/2009/CFF Revisión de dictamen y demás informes fuera de visita domiciliaria. Obligación de emitir un oficio de observaciones previo a la determinación de un crédito fiscal.
42/2007/CFF Plazo para garantizar el interés fiscal. Es procedente exigir el pago del crédito fiscal al día siguiente de haber surtido efectos la notificación de la resolución del recurso de revocación.	28/2009/CFF Plazo para garantizar el interés fiscal. Es procedente exigir el pago del crédito fiscal al día siguiente de haber surtido efectos la notificación de la resolución del recurso de revocación.
27/2007/CFF Suspensión del plazo de caducidad cuando se hacen valer medios de defensa.	29/2009/CFF Suspensión del plazo de caducidad cuando se hacen valer medios de defensa.
28/2007/CFF Caducidad de las facultades de la autoridad fiscal. La suspensión del plazo de caducidad con motivo de la interposición de algún recurso administrativo o juicio, debe considerarse independiente del plazo de diez años a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.	30/2009/CFF Caducidad de las facultades de la autoridad fiscal. La suspensión del plazo de caducidad con motivo de la interposición de algún recurso administrativo o juicio, debe considerarse independiente del plazo de diez años.
29/2007/CFF Infracciones. Aplicación de las multas establecidas en el Código Fiscal de la Federación.	31/2009/CFF Infracciones. Aplicación de las multas establecidas en el Código Fiscal de la Federación.
30/2007/CFF Actualización de multas. Momento a partir del cual deben actualizarse.	32/2009/CFF Actualización de multas. Momento a partir del cual deben actualizarse.
31/2007/CFF Reducción de multas. Determinación del	33/2009/CFF Reducción de multas. Determinación del

NOMBRE Y NÚMERO ANTERIOR	NOMBRE Y NÚMERO ACTUAL
monto de ingresos a que se refiere el artículo 70, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación.	monto de ingresos.
32/2007/CFF Ejercicios a considerar para efectos del artículo 70-A del Código Fiscal de la Federación.	34/2009/CFF Ejercicios a considerar para efectos de solicitar la reducción de las multas y recargos causados.
33/2007/CFF La declaración de nulidad lisa y llana o la revocación de la resolución correspondiente no desvirtúa el cumplimiento espontáneo.	35/2009/CFF La declaración de nulidad lisa y llana o la revocación de la resolución correspondiente no desvirtúa el cumplimiento espontáneo.
34/2007/CFF Imposición de multas. Determinación de la multa aplicable por la omisión en el entero de diversas contribuciones y en la presentación de declaraciones; artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación.	36/2009/CFF Imposición de multas. Determinación de la multa aplicable por la omisión en el entero de diversas contribuciones y en la presentación de declaraciones.
35/2007/CFF Multa fiscal actualizada con base en la Resolución Miscelánea Fiscal. Debe fundamentarse su actualización en la regla que detalla el procedimiento.	37/2009/CFF Multa fiscal actualizada con base en la Resolución Miscelánea Fiscal. Debe fundamentarse su actualización en la regla que detalla el procedimiento.
36/2007/CFF Infracciones por expedición de comprobantes. Aplicación del artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación.	38/2009/CFF Infracciones por la expedición de comprobantes.
37/2007/CFF Cómputo de plazos. Clausuras preventivas de establecimientos por no expedir comprobantes fiscales.	39/2009/CFF Cómputo de plazos. Clausuras preventivas de establecimientos por no expedir comprobantes fiscales.

NOMBRE Y NÚMERO ANTERIOR	NOMBRE Y NÚMERO ACTUAL
<p>38/2007/CFF Recursos administrativos. Formulario múltiple de pago o citatorio. No son resoluciones que afecten el interés jurídico de los contribuyentes.</p>	<p>40/2009/CFF Recursos administrativos. Formulario múltiple de pago o citatorio. No son resoluciones que afecten el interés jurídico de los contribuyentes.</p>
<p>39/2007/CFF Supuestos para no substanciar el procedimiento contenido en el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación.</p>	<p>41/2009/CFF Supuestos de improcedencia de impugnación de las notificaciones.</p>
<p>40/2007/CFF Notificación por correo certificado. Para su validez debe estarse a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano.</p>	<p>42/CFF/2009 Notificación por correo certificado. Para su validez debe estarse a lo dispuesto en la Ley del Servicio Postal Mexicano.</p>
<p>41/2007/CFF Embargo en la vía administrativa. No es necesario volver a embargar el bien.</p>	<p>43/2009/CFF Embargo en la vía administrativa. No es necesario volver a embargar el bien.</p>
<p>43/2007/CFF Requerimiento de pago y embargo. Requisitos para la identificación del ejecutor que lo practica.</p>	<p>44/2009/CFF Requerimiento de pago y embargo. Requisitos para la identificación del ejecutor que lo practica.</p>
<p>44/2007/CFF Remoción del Depositario. El recurso de revocación es improcedente.</p>	<p>45/2009/CFF Remoción del Depositario. El recurso de revocación es improcedente.</p>
<p>45/2007/CFF Bienes exceptuados de embargo. El artículo 157 del Código Fiscal de la Federación, que los señala, es de carácter enunciativo y no limitativo.</p>	<p>46/2009/CFF Bienes inalienables e inembargables exceptuados de embargo.</p>

CRITERIOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

NOMBRE Y NÚMERO ANTERIOR	NOMBRE Y NÚMERO ACTUAL
<p>46/2007/ISR Orden en que se efectuará el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero.</p>	<p>47/2009/ISR Orden en que se efectuará el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero.</p>
<p>58/2007/ISR Vales de despensa. Son una erogación deducible para el empleador.</p>	<p>48/2009/ISR Vales de despensa. Son una erogación deducible para el empleador.</p>
<p>Criterio emitido en 2009 Oficio número 600-04-02-2009-75488 de 13 de julio de 2009.</p>	<p>49/2009/ISR Devolución de cantidades realizada por la autoridad fiscal. Si se pagan intereses los mismos deben acumularse para efectos del impuesto sobre la renta.</p>
<p>Criterio emitido en 2009 Oficio número 600-04-02-2009-75488 de 13 de julio de 2009.</p>	<p>50/2009/ISR Declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. La fiduciaria no está obligada a presentarla por las actividades realizadas a través de un fideicomiso.</p>
<p>26/2007/CFE Determinación del reparto adicional de participación de utilidades a los trabajadores de las empresas. Las autoridades fiscales no están obligadas a verificar la existencia de relación laboral alguna.</p>	<p>51/2009/ISR Determinación del reparto adicional de participación de utilidades a los trabajadores de las empresas. Las autoridades fiscales no están obligadas a verificar la existencia de relación laboral alguna.</p>
<p>2/2008/ISR Los estímulos fiscales constituyen ingresos acumulables para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p>	<p>52/2009/ISR Los estímulos fiscales constituyen ingresos acumulables para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p>
<p>56/2007/ISR Ingresos acumulables de personas distintas a casas de cambio, que se dedican a la compra y venta de divisas. Sólo debe tomarse en consideración la ganancia efectivamente</p>	<p>53/2009/ISR Ingresos acumulables de personas distintas a casas de cambio, que se dedican a la compra y venta de divisas. Sólo debe tomarse en consideración la ganancia efectivamente</p>

NOMBRE Y NÚMERO ANTERIOR	NOMBRE Y NÚMERO ACTUAL
percibida.	percibida.
47/2007/ISR Deducción de pérdidas por caso fortuito y fuerza mayor.	54/2009/ISR Deducción de pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor.
48/2007/ISR Envases de bebidas embotelladas. Supuestos en los que se deben considerar activo fijo o mercancía.	55/2009/ISR Envases de bebidas embotelladas. Supuestos en los que se deben considerar activo fijo o mercancía.
3/2008/ISR Personas morales. Excepción al requisito de deducibilidad previsto en el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta para la procedencia del acreditamiento del impuesto al valor agregado.	56/2009/ISR Personas morales. Excepción al requisito de deducibilidad previsto para la procedencia del acreditamiento del impuesto al valor agregado.
Criterio emitido en 2009 Oficio número 600-04-02-2009-75488 de 13 de julio de 2009	57/2009/CFF Pérdidas por créditos incobrables. Notoria imposibilidad práctica de cobro.
4/2008/ISR Impuesto sobre la renta. Ofrecimiento en donación de las mercancías antes de proceder a su destrucción.	SE DEROGA Oficio número 600-04-02-2009-77370 de 25 de noviembre de 2009
5/2008/ISR Crédito comercial. No es deducible el sobreprecio que paga el contribuyente por la adquisición de un bien.	58/2009/ISR Crédito comercial. No es deducible el sobreprecio que paga el contribuyente por la adquisición de un bien.
49/2007/ISR Bienes que se adquieren para darlos en alquiler o arrendamiento a terceros. Forman parte del activo fijo.	59/2009/ISR Bienes que se adquieren para darlos en alquiler o arrendamiento a terceros. Forman parte del activo fijo.
Criterio emitido en 2009 Oficio número 600-04-02-2009-77370 de 25 de noviembre de 2009.	60/2009/ISR Deducciones del impuesto sobre la renta. Los vehículos denominados Pick Up, son camiones de carga.
50/2007/ISR Cálculo del ajuste anual por inflación. No	61/2009/ISR Cálculo del ajuste anual por inflación. No

NOMBRE Y NÚMERO ANTERIOR	NOMBRE Y NÚMERO ACTUAL
debe considerarse el impuesto al valor agregado acreditable.	debe considerarse el impuesto al valor agregado acreditable.
51/2007/ISR Aumento de la pérdida fiscal en declaraciones complementarias.	62/2009/CFF Aumento de la pérdida fiscal en declaraciones complementarias.
52/2007/ISR Actualización de pérdidas fiscales. Factor aplicable a las previstas en el artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.	63/2009/ISR Actualización de pérdidas fiscales. Factor aplicable.
53/2007/ISR Sociedades Cooperativas de Consumo. No están obligadas a pagar el impuesto sobre la renta cuando enajenen bienes distintos de su activo fijo.	64/2009/ISR Sociedades Cooperativas de Consumo. No están obligadas a pagar el impuesto sobre la renta cuando enajenen bienes distintos de su activo fijo.
6/2008/ISR Instituciones de Asistencia o Beneficencia, son personas morales con fines no lucrativos, que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.	65/2009/ISR Instituciones de Asistencia o Beneficencia, son personas morales con fines no lucrativos, que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
54/2007/ISR Instituciones de enseñanza. Son personas morales con fines no lucrativos cuando obtengan el reconocimiento de validez oficial de estudios.	66/2009/ISR Instituciones de enseñanza. Son personas morales con fines no lucrativos cuando obtengan el reconocimiento de validez oficial de estudios.
55/2007/ISR Instituciones educativas con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. No se encontrarán obligadas a pagar el impuesto sobre la renta.	67/2009/ISR Instituciones educativas con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. No se encontrarán obligadas a pagar el impuesto sobre la renta.
57/2007/ISR Premios por asistencia y puntualidad. No son ingresos análogos a los establecidos en el artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.	68/2009/ISR Premios por asistencia y puntualidad. No son prestaciones de naturaleza análoga a la previsión social.
7/2008/ISR Cumplimiento del requisito de generalidad establecido en el artículo 109, fracción VI de	69/2009/ISR Previsión Social. Cumplimiento del requisito de generalidad.

NOMBRE Y NÚMERO ANTERIOR	NOMBRE Y NÚMERO ACTUAL
la Ley del Impuesto sobre la Renta.	
59/2007/ISR Ingresos por enajenación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.	70/2009/ISR Ingresos por enajenación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.
60/2007/ISR Propinas. Constituyen un ingreso para el trabajador.	71/2009/ISR Propinas. Constituyen un ingreso para el trabajador.
8/2008/ISR Crédito al salario. Es factible recuperar vía devolución el remanente no acreditado.	72/2009/ISR Crédito al salario. Es factible recuperar vía devolución el remanente no acreditado.
Criterio emitido en 2009 Oficio número 600-04-02-2009-77370 de 25 de noviembre de 2009	73/2009/ISR Subsidio para el empleo. Es factible recuperar vía devolución el remanente no acreditado.
9/2008/ISR Comprobantes simplificados. No es necesario que contengan la leyenda preimpresa "Efectos fiscales al pago".	74/2009/ISR Comprobantes simplificados. No es necesario que contengan la leyenda preimpresa "Efectos fiscales al pago".
61/2007/ISR Devolución de saldos a favor. Acreditamiento del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.	75/2009/ISR Devolución de saldos a favor a personas físicas. Acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado por la persona que distribuyó los dividendos.
62/2007/ISR Préstamos a socios y accionistas. Se consideran dividendos.	76/2009/ISR Préstamos a socios y accionistas. Se consideran dividendos.
63/2007/ISR Distribución de Dividendos. Monto del acreditamiento del impuesto sobre la renta que tienen derecho de aplicar las personas físicas en la declaración del ejercicio, cuando reciban dividendos de persona moral dedicada exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.	77/2009/ISR Distribución de Dividendos. Monto del acreditamiento del impuesto sobre la renta que tienen derecho de aplicar las personas físicas en la declaración del ejercicio, cuando reciban dividendos de persona moral dedicada exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

NOMBRE Y NÚMERO ANTERIOR	NOMBRE Y NÚMERO ACTUAL
Criterio emitido en 2009 Oficio número 600-04-02-2009-75488 de 13 de julio de 2009	78/2009/ISR Personas físicas. Ingresos percibidos por estímulos fiscales, se consideran percibidos en el momento que se incrementa el patrimonio.
64/2007/ISR Comprobantes médicos y dentales. Basta con que se establezca en ellos un elemento de convicción con el que se pueda acreditar que el prestador de servicios cuenta con título profesional de médico.	79/2009/ISR Comprobantes médicos y dentales. Basta con que se establezca en ellos un elemento de convicción con el que se pueda acreditar que el prestador de servicios cuenta con título profesional de médico.
65/2007/ISR Deducible del seguro de gastos médicos. No es una deducción personal.	80/2009/ISR Deducible del seguro de gastos médicos. No es una deducción personal.
66/2007/ISR Dedución inmediata de autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques. Es aplicable a los contribuyentes que se dedican al autotransporte público federal de carga o de pasajeros.	SE DEROGA Oficio número 600-04-02-2008-75872 de 1 de septiembre de 2008.

CRITERIO DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

NOMBRE Y NÚMERO ANTERIOR	NOMBRE Y NÚMERO ACTUAL
Criterio emitido en 2009 Oficio número 600-04-02-2009-75488 de 13 de julio de 2009	81/2009/IETU Resultado por posición monetaria neto. Se debe determinar y reconocer, aplicando de manera integral la Norma de Información Financiera B-10, Efectos de la inflación.

CRITERIOS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

NOMBRE Y NÚMERO ANTERIOR	NOMBRE Y NÚMERO ACTUAL
67/2007/IVA Pago y acreditamiento de impuesto al valor agregado por importaciones, cuando las actividades del importador estén gravadas a la tasa del 0%.	82/2009/IVA Pago y acreditamiento del impuesto al valor agregado por importaciones, cuando las actividades del importador estén gravadas a la tasa del 0%.
69/2007/IVA Saldo a favor del impuesto al valor agregado por la prestación del servicio de suministro de agua para uso doméstico. Caso en el que procede la devolución al Municipio.	83/2009/IVA Saldo a favor del impuesto al valor agregado por la prestación del servicio de suministro de agua para uso doméstico. Caso en el que procede la devolución al Municipio.
70/2007/IVA Retenciones de impuesto al valor agregado. No proceden por servicios prestados como actividad empresarial.	84/2009/IVA Retenciones del impuesto al valor agregado. No proceden por servicios prestados como actividad empresarial.
71/2007/IVA Servicios de mensajería y paquetería. No se encuentran sujetos a la retención del impuesto al valor agregado.	85/2009/IVA Servicios de mensajería y paquetería. No se encuentran sujetos a la retención del impuesto al valor agregado.
97/2007/IVA Indemnización por cheque no pagado.	86/2009/IVA Indemnización por cheque no pagado. El monto de la misma no es objeto del impuesto al valor agregado.
72/2007/IVA Transmisión de deudas. Momento en que se considera efectivamente pagado el impuesto.	87/2009/IVA Transmisión de deudas. Momento en que se considera efectivamente pagado el impuesto.
73/2007/IVA Enajenación de colmenas polinizadoras.	88/2009/IVA Enajenación de colmenas polinizadoras.
74/2007/IVA Pieles frescas.	89/2009/IVA Pieles frescas.
68/2007/IVA Suministro de medicamentos como parte de	90/2009/IVA Suministro de medicamentos como parte de

NOMBRE Y NÚMERO ANTERIOR	NOMBRE Y NÚMERO ACTUAL
los servicios de un hospital. Se debe considerar la tasa general establecida en el artículo 1o., segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado	los servicios de un hospital. Se debe considerar la tasa general establecida en el artículo 1o., segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
76/2007/IVA Productos destinados a la alimentación.	91/2009/IVA Productos destinados a la alimentación.
77/2007/IVA Medicinas de patente.	92/2009/IVA Medicinas de patente.
78/2007/IVA Enajenación de refacciones para equipo agrícola.	93/2009/IVA Enajenación de refacciones para equipo agrícola.
79/2007/IVA Contenido de oro en la enajenación e importación de dicho metal.	94/2009/IVA Contenido de oro en la enajenación e importación de dicho metal.
75/2007/IVA Alimentos preparados.	95/2009/IVA Alimentos preparados.
10/2008/IVA Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación.	96/2009/IVA Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación.
82/2007/IVA Cargos entre líneas aéreas.	97/2009/IVA Cargos entre líneas aéreas.
81/2007/IVA Prestación de servicios en invernaderos hidropónicos. Aplicación de la tasa del 0%.	98/2009/IVA Prestación de servicios en invernaderos hidropónicos. Aplicación de la tasa del 0%.
80/2007/IVA Disposición aplicable para determinar las importaciones de oro por las cuales no se pagará impuesto al valor agregado.	99/2009/IVA Disposición aplicable para determinar las importaciones de oro por las cuales no se pagará impuesto al valor agregado.
83/2007/IVA Impuesto al valor agregado en importaciones que realice la Federación, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las	100/2009/IVA Impuesto al valor agregado en importaciones que realice la Federación, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las

NOMBRE Y NÚMERO ANTERIOR	NOMBRE Y NÚMERO ACTUAL
instituciones públicas de seguridad social.	instituciones públicas de seguridad social.
84/2007/IVA Devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado. No procede la devolución del remanente de un saldo a favor, si previamente se acreditó contra un pago posterior a la declaración en la que se determinó.	101/2009/IVA Devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado. No procede la devolución del remanente de un saldo a favor, si previamente se acreditó contra un pago posterior a la declaración en la que se determinó.
85/2007/IVA Compensación de impuesto al valor agregado. Casos en que procede.	102/2009/IVA Compensación del impuesto al valor agregado. Casos en que procede.
86/2007/IVA Reembolsos o reintegros en especie.	103/2009/IVA Reembolsos o reintegros en especie.
87/2007/IVA Enajenación de piedra, arena y tierra.	104/2009/IVA Enajenación de piedra, arena y tierra. No son bienes inmuebles.
88/2007/IVA Enajenación de casa habitación. La disposición que establece que no se pagará el impuesto al valor agregado no abarca a servicios parciales en su construcción.	105/2009/IVA Enajenación de casa habitación. La disposición que establece que no se pagará el impuesto al valor agregado no abarca a servicios parciales en su construcción.
11/2008/IVA Exenciones. Publicaciones electrónicas.	106/2009/IVA Exenciones. Publicaciones electrónicas.
90/2007/IVA Transporte público terrestre de personas, excepto el de ferrocarril.	107/2009/IVA IVA Transporte público terrestre de personas, excepto el de ferrocarril.
91/2007/IVA Intereses moratorios.	108/2009/IVA Intereses moratorios.
92/2007/IVA Intereses en financiamientos de actos gravados a la tasa del 0% o exentos.	109/2009/IVA Intereses en financiamientos de actos gravados a la tasa del 0% o exentos.
93/2007/IVA Servicios profesionales de medicina.	110/2009/IVA Servicios profesionales de medicina exentos.
12/2008/IVA Servicio internacional de transporte aéreo de	111/2009/IVA Servicio internacional de transporte aéreo de

NOMBRE Y NÚMERO ANTERIOR	NOMBRE Y NÚMERO ACTUAL
bienes.	bienes.
94/2007/IVA Propinas. No forman parte de la base gravable del impuesto al valor agregado.	112/2009/IVA Propinas. No forman parte de la base gravable del impuesto al valor agregado.
95/2007/IVA Artículo 24, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. El impuesto por la importación de servicios prestados en territorio nacional por residentes en el extranjero se causa cuando se dé la prestación del servicio.	113/2009/IVA El impuesto por la importación de servicios prestados en territorio nacional por residentes en el extranjero se causa cuando se dé la prestación del servicio.
96/2007/IVA No aplica la tasa del 0% del impuesto al valor agregado en la importación de mercancías señaladas en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.	114/2009/IVA Es exenta del impuesto al valor agregado la importación de mercancías gravadas a la tasa del 0%.
98/2007/IVA Seguros. Vehículos de residentes en el extranjero que ingresan temporalmente al país.	115/2009/IVA Seguros. Vehículos de residentes en el extranjero que ingresan temporalmente al país.
99/2007/IVA Se aplicará la tasa del 0% del impuesto al valor agregado y no se pagará el impuesto especial sobre producción y servicios cuando las mercancías nacionales sean destinadas al régimen de depósito fiscal para su exposición y venta en las tiendas denominadas "Duty Free".	116/2009/IVA Se aplicará la tasa del 0% del impuesto al valor agregado y no se pagará el impuesto especial sobre producción y servicios cuando las mercancías nacionales sean destinadas al régimen de depósito fiscal para su exposición y venta en las tiendas denominadas "Duty Free".

CRITERIOS DE OTRAS LEYES FISCALES

NOMBRE Y NÚMERO ANTERIOR	NOMBRE Y NÚMERO ACTUAL
101/2007/ISTUV Vehículos convertidos a un modelo más reciente.	117/2009/ISTUV Vehículos convertidos a un modelo más reciente.
102/2007/ISTUV Adquisición de vehículos mediante remate o adjudicación.	118/2009/ISTUV Adquisición de vehículos mediante remate o adjudicación.
103/2007/ISTUV Determinación del peso vehicular y del peso bruto máximo vehicular de tractocamiones.	119/2009/ISTUV Determinación del peso vehicular y del peso bruto máximo vehicular de tractocamiones.
104/2007/IEPS Enajenaciones subsecuentes de alcohol o alcohol desnaturalizado. Las personas que las efectúan, son contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios.	120/2009/IEPS Enajenaciones subsecuentes de alcohol o alcohol desnaturalizado. Las personas que las efectúan, son contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios.
105/2007/IEPS Todos los tipos de gasolina que se importen, pagan el impuesto especial sobre producción y servicios aun la de 100 a 115 octanos, utilizada solamente para vehículos deportivos especiales de carreras.	121/2009/IEPS Todos los tipos de gasolina que se importen, pagan el impuesto especial sobre producción y servicios aún la de 100 a 115 octanos, utilizada solamente para vehículos deportivos especiales de carreras.
106/2007/IEPS Base gravable del impuesto especial sobre producción y servicios. No debe ser considerado el derecho de trámite aduanero exento.	122/2009/IEPS Base gravable del impuesto especial sobre producción y servicios. No debe ser considerado el derecho de trámite aduanero exento.
107/2007/LFD Derechos. Cuando se solicite la certificación de legajos o expedientes, se deberá pagar el derecho que corresponda por cada hoja tamaño carta u oficio.	123/2009/LFD Derechos. Cuando se solicite la certificación de legajos o expedientes, se deberá pagar el derecho que corresponda por cada hoja tamaño carta u oficio.

NOMBRE Y NÚMERO ANTERIOR	NOMBRE Y NÚMERO ACTUAL
<p>108/2007/LFD Derecho de trámite aduanero, no se pagará por el retorno de mercancías importadas temporalmente para su elaboración, transformación o reparación.</p>	<p>124/2009/LFD Derecho de trámite aduanero, no se pagará por el retorno de mercancías importadas temporalmente para su elaboración, transformación o reparación.</p>
<p>109/2007/LFD Derechos por uso o goce de inmuebles federales. Casos en los que no aplica la exención.</p>	<p>125/2009/LFD Derechos por uso o goce de inmuebles federales. Casos en los que no aplica la exención.</p>
<p>110/2007/IMPAC Artículo 8o., primer párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo. Referencia a disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada.</p>	<p align="center">Histórico</p>
<p>111/2007/IMPAC Determinación del impuesto al activo conforme al cuarto ejercicio inmediato anterior. Aplicación del artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo.</p>	<p align="center">Histórico</p>
<p>112/2007/IMPAC Opción prevista en el artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo.</p>	<p align="center">Histórico</p>
<p>113/2007/IMPAC Empresas que componen el sistema financiero.</p>	<p align="center">Histórico</p>
<p>114/2007/IMPAC Impuesto al activo. Pérdida del derecho a solicitar la devolución de ejercicios anteriores.</p>	<p align="center">Histórico</p>
<p>115/2007/IMPAC Impuesto sobre la renta considerado impuesto al activo.</p>	<p align="center">Histórico</p>
<p>116/2007/IMPAC Saldo a favor del impuesto sobre la renta. No procede su compensación cuando en la declaración del ejercicio no se manifieste los</p>	<p align="center">Histórico</p>

NOMBRE Y NÚMERO ANTERIOR	NOMBRE Y NÚMERO ACTUAL
datos referentes al impuesto al activo.	
117/2007/IMPAC Acreditamiento previsto en el artículo 9o., segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Activo.	Histórico
118/2007/IMPAC Devolución del impuesto al activo.	Histórico
119/2007/IMPAC Artículo 19-A, primer párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo. Referencia a la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada.	Histórico
120/2007/IMPAC Artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo. Referencia a la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada.	Histórico

Índices

Índice General

	Pág.
1/2009/CFF Crédito fiscal. Es firme cuando han transcurrido los términos legales para su impugnación, cuando exista desistimiento a éste o cuando su resolución ya no admita medio de defensa alguno.	4
2/2009/CFF Día inicial para el cómputo de plazos. Casos en los que no se especifica en el Código Fiscal de la Federación.	4
3/2009/CFF Normas sustantivas. Reúnen esta característica las aplicables para determinar la pérdida fiscal.	5
4/2009/CFF Momento en que se lleva a cabo la fusión, para efectos de la presentación del aviso ante las autoridades fiscales.	5
5/2009/CFF Pesca deportiva. Embarcaciones que prestan servicios turísticos. Son actividades comerciales.	6
6/2009/CFF Actualización de contribuciones, aprovechamientos y compensación de saldos a favor del contribuyente.	7
7/2009/CFF Créditos Fiscales. El cálculo para su actualización en los casos en que se encuentren determinados mediante liquidación de la autoridad fiscal, tendrá como base el periodo comprendido desde el último mes calculado en la liquidación, hasta el mes en que se realice su pago.	8
8/2009/CFF Actualización de las sanciones administrativas a cargo de servidores públicos.	8
9/2009/CFF Actualización. No se considera ingreso acumulable para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta.	9
10/2009/CFF Autoridad competente para ratificar firmas.	9
11/2009/CFF Empresas en suspensión de actividades.	10

12/2009/CFF	Inicio del ejercicio de liquidación.	10
13/2009/CFF	Devolución aceptada como garantía del interés fiscal.	11
14/2009/CFF	Aplicación de las cantidades pagadas en devoluciones parciales.	11
15/2009/CFF	Plazo para informar la omisión de solicitudes o avisos al Registro Federal de Contribuyentes.	12
16/2009/CFF	Obligación de expedir comprobantes por los actos o actividades que realicen los contribuyentes. Fundamentación de las resoluciones que determinan multas.	13
17/2009/CFF	Comprobantes fiscales. Sucesiones.	13
18/2009/CFF	Pequeños contribuyentes. Sólo se encuentran obligados a expedir comprobantes fiscales simplificados.	14
19/2009/CFF	Enajenación de negociaciones. No es necesario que adicionalmente se expida el comprobante fiscal que desglose la cantidad, clase de mercancías, así como valor unitario, si dicha información consta en la escritura pública.	15
20/2009/CFF	Comprobantes fiscales. Pueden expedirse consignando valores en moneda extranjera.	16
21/2009/CFF	Medios de apremio. Es necesario agotarlos antes de proceder penalmente.	16
22/2009/CFF	Visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales. No se requiere que se levanten actas parciales y acta final.	17
23/2009/CFF	Visita domiciliaria. Requisitos para la identificación del personal que la practica.	18
24/2009/CFF	Conclusión de la visita domiciliaria o revisión de la contabilidad del contribuyente fuera de plazo.	19

25/2009/CFF	20
Cómputo del plazo entre la última acta parcial y el acta final.	
26/2009/CFF	21
Presunción de ingresos. El resultado de la comprobación se dará a conocer mediante oficio y, en su caso, en la última acta parcial o complementaria.	
27/2009/CFF	21
Revisión de dictamen y demás informes fuera de visita domiciliaria. Obligación de emitir un oficio de observaciones previo a la determinación de un crédito fiscal.	
28/2009/CFF	22
Plazo para garantizar el interés fiscal. Es procedente exigir el pago del crédito fiscal al día siguiente de haber surtido efectos la notificación de la resolución del recurso de revocación.	
29/2009/CFF	23
Suspensión del plazo de caducidad cuando se hacen valer medios de defensa.	
30/2009/CFF	23
Caducidad de las facultades de la autoridad fiscal. La suspensión del plazo de caducidad con motivo de la interposición de algún recurso administrativo o juicio, debe considerarse independiente del plazo de diez años.	
31/2009/CFF	24
Infracciones. Aplicación de las multas establecidas en el Código Fiscal de la Federación.	
32/2009/CFF	25
Actualización de multas. Momento a partir del cual deben actualizarse.	
33/2009/CFF	26
Reducción de multas. Determinación del monto de ingresos.	
34/2009/CFF	27
Ejercicios a considerar para efectos de solicitar la reducción de las multas y recargos causados.	
35/2009/CFF	27
La declaración de nulidad lisa y llana o la revocación de la resolución correspondiente no desvirtúa el cumplimiento espontáneo.	
36/2009/CFF	28
Imposición de multas. Determinación de la multa aplicable por la omisión en el entero de diversas contribuciones y en la presentación de declaraciones.	

37/2009/CFF	30
Multa fiscal actualizada con base en la Resolución Miscelánea Fiscal. Debe fundamentarse su actualización en la regla que detalla el procedimiento.	
38/2009/CFF	30
Infracciones por la expedición de comprobantes.	
39/2009/CFF	30
Cómputo de plazos. Clausuras preventivas de establecimientos por no expedir comprobantes fiscales.	
40/2009/CFF	31
Recursos administrativos. Formulario múltiple de pago o citatorio. No son resoluciones que afecten el interés jurídico de los contribuyentes.	
41/2009/CFF	31
Supuestos de improcedencia de impugnación de las notificaciones.	
42/CFF/2009	32
Notificación por correo certificado. Para su validez debe estarse a lo dispuesto en la Ley del Servicio Postal Mexicano.	
43/2009/CFF	33
Embargo en la vía administrativa. No es necesario volver a embargar el bien.	
44/2009/CFF	33
Requerimiento de pago y embargo. Requisitos para la identificación del ejecutor que lo practica.	
45/2009/CFF	34
Remoción del Depositario. El recurso de revocación es improcedente.	
46/2009/CFF	35
Bienes inalienables e inembargables exceptuados de embargo.	
47/2009/ISR	36
Orden en que se efectuará el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero.	
48/2009/ISR	36
Vales de despensa. Son una erogación deducible para el empleador.	
49/2009/ISR	37
Devolución de cantidades realizada por la autoridad fiscal. Si se pagan intereses los mismos deben acumularse para efectos del impuesto sobre la renta.	

50/2009/ISR	38
Declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. La fiduciaria no está obligada a presentarla por las actividades realizadas a través de un fideicomiso.	
51/2009/ISR	40
Determinación del reparto adicional de participación de utilidades a los trabajadores de las empresas. Las autoridades fiscales no están obligadas a verificar la existencia de relación laboral alguna.	
52/2009/ISR	41
Los estímulos fiscales constituyen ingresos acumulables para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.	
53/2009/ISR	42
Ingresos acumulables de personas distintas a casas de cambio, que se dedican a la compra y venta de divisas. Sólo debe tomarse en consideración la ganancia efectivamente percibida.	
54/2009/ISR	42
Deducción de pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor.	
55/2009/ISR	44
Envases de bebidas embotelladas. Supuestos en los que se deben considerar activo fijo o mercancía.	
56/2009/ISR	45
Personas morales. Excepción al requisito de deducibilidad previsto para la procedencia del acreditamiento del impuesto al valor agregado.	
57/2009/CFE	46
Pérdidas por créditos incobrables. Notoria imposibilidad práctica de cobro.	
58/2009/ISR	47
Crédito comercial. No es deducible el sobreprecio que paga el contribuyente por la adquisición de un bien.	
59/2009/ISR	47
Bienes que se adquieren para darlos en alquiler o arrendamiento a terceros. Forman parte del activo fijo.	
60/2009/ISR	48
Deducciones del impuesto sobre la renta. Los vehículos denominados Pick Up, son camiones de carga.	
61/2009/ISR	49
Cálculo del ajuste anual por inflación. No debe considerarse el impuesto al valor agregado acreditable.	

62/2009/CFF	49
Aumento de la pérdida fiscal en declaraciones complementarias.	
63/2009/ISR	50
Actualización de pérdidas fiscales. Factor aplicable.	
64/2009/ISR	51
Sociedades Cooperativas de Consumo. No están obligadas a pagar el impuesto sobre la renta cuando enajenen bienes distintos de su activo fijo.	
65/2009/ISR	51
Instituciones de Asistencia o Beneficencia, son personas morales con fines no lucrativos, que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.	
66/2009/ISR	52
Instituciones de enseñanza. Son personas morales con fines no lucrativos cuando obtengan el reconocimiento de validez oficial de estudios.	
67/2009/ISR	53
Instituciones educativas con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. No se encontrarán obligadas a pagar el impuesto sobre la renta.	
68/2009/ISR	53
Premios por asistencia y puntualidad. No son prestaciones de naturaleza análoga a la previsión social.	
69/2009/ISR	54
Previsión Social. Cumplimiento del requisito de generalidad.	
70/2009/ISR	55
Ingresos por enajenación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.	
71/2009/ISR	55
Propinas. Constituyen un ingreso para el trabajador.	
72/2009/ISR	56
Crédito al salario. Es factible recuperar vía devolución el remanente no acreditado.	
73/2009/ISR	57
Subsidio para el empleo. Es factible recuperar vía devolución el remanente no acreditado.	
74/2009/ISR	58
Comprobantes simplificados. No es necesario que contengan la leyenda preimpresa "Efectos fiscales al pago".	

75/2009/ISR	59
Devolución de saldos a favor a personas físicas. Acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado por la persona que distribuyó los dividendos.	
76/2009/ISR	60
Préstamos a socios y accionistas. Se consideran dividendos.	
77/2009/ISR	60
Distribución de Dividendos. Monto del acreditamiento del impuesto sobre la renta que tienen derecho de aplicar las personas físicas en la declaración del ejercicio, cuando reciban dividendos de persona moral dedicada exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.	
78/2009/ISR	61
Personas físicas. Ingresos percibidos por estímulos fiscales, se consideran percibidos en el momento que se incrementa el patrimonio.	
79/2009/ISR	62
Comprobantes médicos y dentales. Basta con que se establezca en ellos un elemento de convicción con el que se pueda acreditar que el prestador de servicios cuenta con título profesional de médico.	
80/2009/ISR	63
Deducible del seguro de gastos médicos. No es una deducción personal.	
81/2009/IETU	64
Resultado por posición monetaria neto. Se debe determinar y reconocer, aplicando de manera integral la Norma de Información Financiera B-10, Efectos de la inflación.	
82/2009/IVA	66
Pago y acreditamiento del impuesto al valor agregado por importaciones, cuando las actividades del importador estén gravadas a la tasa del 0%.	
83/2009/IVA	66
Saldo a favor del impuesto al valor agregado por la prestación del servicio de suministro de agua para uso doméstico. Caso en el que procede la devolución al Municipio.	
84/2009/IVA	68
Retenciones del impuesto al valor agregado. No proceden por servicios prestados como actividad empresarial.	
85/2009/IVA	68
Servicios de mensajería y paquetería. No se encuentran sujetos a la retención del impuesto al valor agregado.	

86/2009/IVA	69
Indemnización por cheque no pagado. El monto de la misma no es objeto del impuesto al valor agregado.	
87/2009/IVA	70
Transmisión de deudas. Momento en que se considera efectivamente pagado el impuesto.	
88/2009/IVA	71
Enajenación de colmenas polinizadoras.	
89/2009/IVA	71
Pieles frescas.	
90/2009/IVA	72
Suministro de medicamentos como parte de los servicios de un hospital. Se debe considerar la tasa general establecida en el artículo 1o., segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.	
91/2009/IVA	73
Productos destinados a la alimentación.	
92/2009/IVA	73
Medicinas de patente.	
93/2009/IVA	74
Enajenación de refacciones para equipo agrícola.	
94/2009/IVA	74
Contenido de oro en la enajenación e importación de dicho metal.	
95/2009/IVA	75
Alimentos preparados.	
96/2009/IVA	75
Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación.	
97/2009/IVA	76
Cargos entre líneas aéreas.	
98/2009/IVA	76
Prestación de servicios en invernaderos hidropónicos. Aplicación de la tasa del 0%.	
99/2009/IVA	77
Disposición aplicable para determinar las importaciones de oro por las cuales no se pagará impuesto al valor agregado.	

100/2009/IVA	78
Impuesto al valor agregado en importaciones que realice la Federación, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social.	
101/2009/IVA	79
Devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado. No procede la devolución del remanente de un saldo a favor, si previamente se acreditó contra un pago posterior a la declaración en la que se determinó.	
102/2009/IVA	79
Compensación del impuesto al valor agregado. Casos en que procede.	
103/2009/IVA	79
Reembolsos o reintegros en especie.	
104/2009/IVA	80
Enajenación de piedra, arena y tierra. No son bienes inmuebles.	
105/2009/IVA	80
Enajenación de casa habitación. La disposición que establece que no se pagará el impuesto al valor agregado no abarca a servicios parciales en su construcción.	
106/2009/IVA	81
Exenciones. Publicaciones electrónicas.	
107/2009/IVA	82
Transporte público terrestre de personas, excepto el de ferrocarril.	
108/2009/IVA	83
Intereses moratorios.	
109/2009/IVA	83
Intereses en financiamientos de actos gravados a la tasa del 0% o exentos.	
110/2009/IVA	84
Servicios profesionales de medicina exentos.	
111/2009/IVA	84
Servicio internacional de transporte aéreo de bienes.	
112/2009/IVA	85
Propinas. No forman parte de la base gravable del impuesto al valor agregado.	
113/2009/IVA	86
El impuesto por la importación de servicios prestados en territorio nacional por	

residentes en el extranjero se causa cuando se dé la prestación del servicio.

114/2009/IVA	87
Es exenta del impuesto al valor agregado la importación de mercancías gravadas a la tasa del 0%.	
115/2009/IVA	87
Seguros. Vehículos de residentes en el extranjero que ingresan temporalmente al país.	
116/2009/IVA	88
Se aplicará la tasa del 0% del impuesto al valor agregado y no se pagará el impuesto especial sobre producción y servicios cuando las mercancías nacionales sean destinadas al régimen de depósito fiscal para su exposición y venta en las tiendas denominadas "Duty Free".	
117/2009/ISTUV	89
Vehículos convertidos a un modelo más reciente.	
118/2009/ISTUV	89
Adquisición de vehículos mediante remate o adjudicación.	
119/2009/ISTUV	90
Determinación del peso vehicular y del peso bruto máximo vehicular de tractocamiones.	
120/2009/IEPS	90
Enajenaciones subsecuentes de alcohol o alcohol desnaturalizado. Las personas que las efectúan, son contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios.	
121/2009/IEPS	91
Todos los tipos de gasolina que se importen, pagan el impuesto especial sobre producción y servicios aún la de 100 a 115 octanos, utilizada solamente para vehículos deportivos especiales de carreras.	
122/2009/IEPS	92
Base gravable del impuesto especial sobre producción y servicios. No debe ser considerado el derecho de trámite aduanero exento.	
123/2009/LFD	92
Derechos. Cuando se solicite la certificación de legajos o expedientes, se deberá pagar el derecho que corresponda por cada hoja tamaño carta u oficio.	

124/2009/LFD	92
Derecho de trámite aduanero, no se pagará por el retorno de mercancías importadas temporalmente para su elaboración, transformación o reparación.	
125/2009/LFD	93
Derechos por uso o goce de inmuebles federales. Casos en los que no aplica la exención.	

Índice Alfabético

Índice Alfabético
Pág.

A	
Actualización de contribuciones, aprovechamientos y compensación de saldos a favor del contribuyente. 6/2009/CFF	7
Actualización de las sanciones administrativas a cargo de servidores públicos. 8/2009/CFF	8
Actualización de multas. Momento a partir del cual deben actualizarse. 32/2009/CFF	25
Actualización de pérdidas fiscales. Factor aplicable. 63/2009/ISR	50
Actualización. No se considera ingreso acumulable para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta. 9/2009/CFF	9
Adquisición de vehículos mediante remate o adjudicación. 118/2009/ISTUV	89
Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación. 96/2009/IVA	76
Alimentos preparados. 95/2009/IVA	75
Aplicación de las cantidades pagadas en devoluciones parciales. 14/2009/CFF	11
Aumento de la pérdida fiscal en declaraciones complementarias. 62/2009/CFF	49
Autoridad competente para ratificar firmas. 10/2009/CFF	9
B	
Base gravable del impuesto especial sobre producción y servicios. No debe ser considerado el derecho de trámite aduanero exento. 122/2009/IEPS	92
Bienes inalienables e inembargables exceptuados de embargo. 46/2009/CFF	35
Bienes que se adquieren para darlos en alquiler o arrendamiento a terceros. Forman parte del activo fijo. 59/2009/ISR	47
C	
Caducidad de las facultades de la autoridad fiscal. La suspensión del plazo de caducidad con motivo de la interposición de algún recurso administrativo o juicio, debe considerarse independiente del plazo de diez años. 30/2009/CFF	23
Cálculo del ajuste anual por inflación. No debe considerarse el impuesto al valor agregado acreditable. 61/2009/ISR	49
Autorizado mediante oficio: 600-04-02-2009-78112 del 01 de diciembre de 2009.	140

Cargos entre líneas aéreas. 97/2009/IVA	75
Compensación del impuesto al valor agregado. Casos en que procede. 102/2009/IVA	79
Comprobantes fiscales. Pueden expedirse consignando valores en moneda extranjera. 20/2009/CFF	16
Comprobantes fiscales. Sucesiones. 17/2009/CFF	13
Comprobantes médicos y dentales. Basta con que se establezca en ellos un elemento de convicción con el que se pueda acreditar que el prestador de servicios cuenta con título profesional de médico. 79/2009/ISR	62
Comprobantes simplificados. No es necesario que contengan la leyenda preimpresa "Efectos fiscales al pago". 74/2009/ISR	58
Cómputo de plazos. Clausuras preventivas de establecimientos por no expedir comprobantes fiscales. 39/2009/CFF	30
Cómputo del plazo entre la última acta parcial y el acta final. 25/2009/CFF	20
Conclusión de la visita domiciliaria o revisión de la contabilidad del contribuyente fuera de plazo. 24/2009/CFF	19
Contenido de oro en la enajenación e importación de dicho metal. 94/2009/IVA	74
Crédito al salario. Es factible recuperar vía devolución el remanente no acreditado. 72/2009/ISR	56
Crédito comercial. No es deducible el sobrepago que paga el contribuyente por la adquisición de un bien. 58/2009/ISR	47
Crédito fiscal. Es firme cuando han transcurrido los términos legales para su impugnación, cuando exista desistimiento a éste o cuando su resolución ya no admita medio de defensa alguno. 1/2009/CFF	4
Créditos Fiscales. El cálculo para su actualización en los casos en que se encuentren determinados mediante liquidación de la autoridad fiscal, tendrá como base el periodo comprendido desde el último mes calculado en la liquidación, hasta el mes en que se realice su pago. 7/2009/CFF	8
D	
Declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. La fiduciaria no está obligada a presentarla por las actividades realizadas a través de un fideicomiso. 50/2009/ISR	38
Autorizado mediante oficio: 600-04-02-2009-78112 del 01 de diciembre de 2009.	141

Deducción de pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor. 54/2009/ISR	42
Deducciones del impuesto sobre la renta. Los vehículos denominados Pick Up, son camiones de carga. 60/2009/ISR	48
Deducible del seguro de gastos médicos. No es una deducción personal. 80/2009/ISR	63
Derecho de trámite aduanero, no se pagará por el retorno de mercancías importadas temporalmente para su elaboración, transformación o reparación. 124/2009/LFD	92
Derechos por uso o goce de inmuebles federales. Casos en los que no aplica la exención. 125/2009/LFD	93
Derechos. Cuando se solicite la certificación de legajos o expedientes, se deberá pagar el derecho que corresponda por cada hoja tamaño carta u oficio. 123/2009/LFD	92
Determinación del peso vehicular y del peso bruto máximo vehicular de tractocamiones. 119/2009/ISTUV	90
Determinación del reparto adicional de participación de utilidades a los trabajadores de las empresas. Las autoridades fiscales no están obligadas a verificar la existencia de relación laboral alguna. 51/2009/ISR	40
Devolución aceptada como garantía del interés fiscal. 13/2009/CFF	11
Devolución de cantidades realizada por la autoridad fiscal. Si se pagan intereses los mismos deben acumularse para efectos del impuesto sobre la renta. 49/2009/ISR	37
Devolución de saldos a favor a personas físicas. Acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado por la persona que distribuyó los dividendos. 75/2009/ISR	59
Devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado. No procede la devolución del remanente de un saldo a favor, si previamente se acreditó contra un pago posterior a la declaración en la que se determinó. 101/2009/IVA	79
Día inicial para el cómputo de plazos. Casos en los que no se especifica en el Código Fiscal de la Federación. 2/2009/CFF	4
Disposición aplicable para determinar las importaciones de oro por las cuales no se pagará impuesto al valor agregado. 99/2009/IVA	77
Distribución de Dividendos. Monto del acreditamiento del impuesto sobre la renta que tienen derecho de aplicar las personas físicas en la declaración del ejercicio, cuando reciban dividendos de persona moral dedicada exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas. 77/2009/ISR	60

E

Ejercicios a considerar para efectos de solicitar la reducción de las multas y recargos causados. 34/2009/CFF	27
El impuesto por la importación de servicios prestados en territorio nacional por residentes en el extranjero se causa cuando se dé la prestación del servicio. 113/2009/IVA	86
Embargo en la vía administrativa. No es necesario volver a embargar el bien. 43/2009/CFF	33
Empresas en suspensión de actividades. 11/2009/CFF	10
Enajenación de casa habitación. La disposición que establece que no se pagará el impuesto al valor agregado no abarca a servicios parciales en su construcción. 105/2009/IVA	80
Enajenación de colmenas polinizadoras. 88/2009/IVA	71
Enajenación de negociaciones. No es necesario que adicionalmente se expida el comprobante fiscal que desglose la cantidad, clase de mercancías, así como valor unitario, si dicha información consta en la escritura pública. 19/2009/CFF	15
Enajenación de piedra, arena y tierra. No son bienes inmuebles. 104/2009/IVA	80
Enajenación de refacciones para equipo agrícola. 93/2009/IVA	74
Enajenaciones subsecuentes de alcohol o alcohol desnaturalizado. Las personas que las efectúan, son contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios. 120/2009/IEPS	90
Envases de bebidas embotelladas. Supuestos en los que se deben considerar activo fijo o mercancía. 55/2009/ISR	44
Es exenta del impuesto al valor agregado la importación de mercancías gravadas a la tasa del 0%. 114/2009/IVA	87
Exenciones. Publicaciones electrónicas. 106/2009/IVA	81
I	
Imposición de multas. Determinación de la multa aplicable por la omisión en el entero de diversas contribuciones y en la presentación de declaraciones. 36/2009/CFF	28
Impuesto al valor agregado en importaciones que realice la Federación, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social. 100/2009/IVA	78
Indemnización por cheque no pagado. El monto de la misma no es objeto del impuesto al	69
Autorizado mediante oficio: 600-04-02-2009-78112 del 01 de diciembre de 2009.	143

valor agregado. **86/2009/IVA**

Infracciones por la expedición de comprobantes. **38/2009/CFF** 30

Infracciones. Aplicación de las multas establecidas en el Código Fiscal de la Federación. **31/2009/CFF** 24

Ingresos acumulables de personas distintas a casas de cambio, que se dedican a la compra y venta de divisas. Sólo debe tomarse en consideración la ganancia efectivamente percibida. **53/2009/ISR** 42

Ingresos por enajenación de bienes inmuebles destinados a casa habitación. **70/2009/ISR** 55

Inicio del ejercicio de liquidación. **12/2009/CFF** 10

Instituciones de Asistencia o Beneficencia, son personas morales con fines no lucrativos, que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. **65/2009/ISR** 51

Instituciones de enseñanza. Son personas morales con fines no lucrativos cuando obtengan el reconocimiento de validez oficial de estudios. **66/2009/ISR** 52

Instituciones educativas con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. No se encontrarán obligadas a pagar el impuesto sobre la renta. **67/2009/ISR** 53

Intereses en financiamientos de actos gravados a la tasa del 0% o exentos. **109/2009/IVA** 83

Intereses moratorios. **108/2009/IVA** 83

L

La declaración de nulidad lisa y llana o la revocación de la resolución correspondiente no desvirtúa el cumplimiento espontáneo. **35/2009/CFF** 27

Los estímulos fiscales constituyen ingresos acumulables para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. **52/2009/ISR** 41

M

Medicinas de patente. **92/2009/IVA** 73

Medios de apremio. Es necesario agotarlos antes de proceder penalmente. **21/2009/CFF** 16

Momento en que se lleva a cabo la fusión, para efectos de la presentación del aviso ante las autoridades fiscales. **4/2009/CFF** 5

Multa fiscal actualizada con base en la Resolución Miscelánea Fiscal. Debe fundamentarse su actualización en la regla que detalla el procedimiento. 37/2009/CFF	30
N	
Normas sustantivas. Reúnen esta característica las aplicables para determinar la pérdida fiscal. 3/2009/CFF	5
Notificación por correo certificado. Para su validez debe estarse a lo dispuesto en la Ley del Servicio Postal Mexicano. 42/CFF/2009	32
O	
Obligación de expedir comprobantes por los actos o actividades que realicen los contribuyentes. Fundamentación de las resoluciones que determinan multas. 16/2009/CFF	13
Orden en que se efectuará el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero. 47/2009/ISR	36
P	
Pago y acreditamiento del impuesto al valor agregado por importaciones, cuando las actividades del importador estén gravadas a la tasa del 0%. 82/2009/IVA	66
Pequeños contribuyentes. Sólo se encuentran obligados a expedir comprobantes fiscales simplificados. 18/2009/CFF	14
Pérdidas por créditos incobrables. Notoria imposibilidad práctica de cobro. 57/2009/CFF	46
Personas físicas. Ingresos percibidos por estímulos fiscales, se consideran percibidos en el momento que se incrementa el patrimonio. 78/2009/ISR	61
Personas morales. Excepción al requisito de deducibilidad previsto para la procedencia del acreditamiento del impuesto al valor agregado. 56/2009/ISR	45
Pesca deportiva. Embarcaciones que prestan servicios turísticos. Son actividades comerciales. 5/2009/CFF	6
Pieles frescas. 89/2009/IVA	71
Plazo para garantizar el interés fiscal. Es procedente exigir el pago del crédito fiscal al día siguiente de haber surtido efectos la notificación de la resolución del recurso de revocación. 28/2009/CFF	22
Plazo para informar la omisión de solicitudes o avisos al Registro Federal de Contribuyentes. 15/2009/CFF	12
Autorizado mediante oficio: 600-04-02-2009-78112 del 01 de diciembre de 2009.	145

Premios por asistencia y puntualidad. No son prestaciones de naturaleza análoga a la previsión social. 68/2009/ISR	53
Prestación de servicios en invernaderos hidropónicos. Aplicación de la tasa del 0%. 98/2009/IVA	76
Préstamos a socios y accionistas. Se consideran dividendos. 76/2009/ISR	60
Presunción de ingresos. El resultado de la comprobación se dará a conocer mediante oficio y, en su caso, en la última acta parcial o complementaria. 26/2009/CFF	21
Previsión Social. Cumplimiento del requisito de generalidad. 69/2009/ISR	54
Productos destinados a la alimentación. 91/2009/IVA	73
Propinas. Constituyen un ingreso para el trabajador. 71/2009/ISR	55
Propinas. No forman parte de la base gravable del impuesto al valor agregado. 112/2009/IVA	85
R	
Recursos administrativos. Formulario múltiple de pago o citatorio. No son resoluciones que afecten el interés jurídico de los contribuyentes. 40/2009/CFF	31
Reducción de multas. Determinación del monto de ingresos. 33/2009/CFF	26
Reembolsos o reintegros en especie. 103/2009/IVA	79
Remoción del Depositario. El recurso de revocación es improcedente. 45/2009/CFF	34
Requerimiento de pago y embargo. Requisitos para la identificación del ejecutor que lo practica. 44/2009/CFF	33
Resultado por posición monetaria neto. Se debe determinar y reconocer, aplicando de manera integral la Norma de Información Financiera B-10, Efectos de la inflación. 81/2009/IETU	64
Retenciones del impuesto al valor agregado. No proceden por servicios prestados como actividad empresarial. 84/2009/IVA	68
Revisión de dictamen y demás informes fuera de visita domiciliaria. Obligación de emitir un oficio de observaciones previo a la determinación de un crédito fiscal. 27/2009/CFF	21
S	
Saldo a favor del impuesto al valor agregado por la prestación del servicio de suministro de agua para uso doméstico. Caso en el que procede la devolución al Municipio.	66
Autorizado mediante oficio: 600-04-02-2009-78112 del 01 de diciembre de 2009.	146

83/2009/IVA

Se aplicará la tasa del 0% del impuesto al valor agregado y no se pagará el impuesto especial sobre producción y servicios cuando las mercancías nacionales sean destinadas al régimen de depósito fiscal para su exposición y venta en las tiendas denominadas "Duty Free". **116/2009/IVA** 88

Seguros. Vehículos de residentes en el extranjero que ingresan temporalmente al país. **115/2009/IVA** 87

Servicio internacional de transporte aéreo de bienes. **111/2009/IVA** 84

Servicios de mensajería y paquetería. No se encuentran sujetos a la retención del impuesto al valor agregado. **85/2009/IVA** 68

Servicios profesionales de medicina exentos. **110/2009/IVA** 84

Sociedades Cooperativas de Consumo. No están obligadas a pagar el impuesto sobre la renta cuando enajenen bienes distintos de su activo fijo. **64/2009/ISR** 51

Subsidio para el empleo. Es factible recuperar vía devolución el remanente no acreditado. **73/2009/ISR** 57

Suministro de medicamentos como parte de los servicios de un hospital. Se debe considerar la tasa general establecida en el artículo 1o., segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. **90/2009/IVA** 72

Supuestos de improcedencia de impugnación de las notificaciones. **41/2009/CFF** 31

Suspensión del plazo de caducidad cuando se hacen valer medios de defensa. **29/2009/CFF** 23

T

Todos los tipos de gasolina que se importen, pagan el impuesto especial sobre producción y servicios aún la de 100 a 115 octanos, utilizada solamente para vehículos deportivos especiales de carreras. **121/2009/IEPS** 91

Transmisión de deudas. Momento en que se considera efectivamente pagado el impuesto. **87/2009/IVA** 70

Transporte público terrestre de personas, excepto el de ferrocarril. **107/2009/IVA** 82

V

Vales de despensa. Son una erogación deducible para el empleador. **48/2009/ISR** 36

Vehículos convertidos a un modelo más reciente. **117/2009/ISTUV** 89

Visita domiciliaria. Requisitos para la identificación del personal que la practica. 18

23/2009/CFF

Visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales. No se requiere que se levanten actas parciales y acta final. **22/2009/CFF** 17